Año de 1869.

Núm. 36

Nº 20.

Juicio de amparo promovido por el Cno. D. Joaquin Blengio por la orden de prision que dictó contra él el Ciudadano Gobernador de este Estado de Campeche.

Juzgado de Distrito de mismo Estado.

(R)

Inicio 7 / Octubre / 1869

SEGUNDA
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
50 Cents.
8

C. Juez de Distrito:

Joaquin Blengio de esta vecindad ante V. con el debido respeto expongo: que el C. Gobernador del Estado con notable infraccion de las garantias individuales que otorgan nuestra carta federal pretende reducirme á prision por haber emitido mi opinion sobre la legitimidad de su autoridad ante el H. Ayuntamiento de esta capital de que actualmente soy Presidente y en esta Providencia pretende llevarla acabo violenta y atentatoriamente pues en este instante se encuentran en la puerta de mi casa habitacion dos agentes de Justicia que vienen á aprehenderme

A V. C. Juez ocurro demandando el amparo contra dicho Procedimiento que se haya comprendido en la fraccion 1ª art. 101. de mi Codigo Fundamental y á fin de que desde luego se digne mandar suspender precautoriamente la ejecucion de dicho Procedimiento en virtud de lo que dispone la parte 2ª del artº 3º de la ley

de 20 de Enero del presente año
Pido justicia y protesto lo nece-
sario Campe Julio 7/869.

Otro si digo: Que las garantias individuales q. viola la providencia que acuso son las que espresan los artº 16 y 104 de nuestra Carta federal. Theo. ut supra.

J. Blengio

Campeche Julio 7 de 1869.

Visto este recurso acabado de presentar por el Cº Dr Joaquin Blengio, pidiendo amparo contra la orden de prision dictada contra él por el Cº Gobernador del Estado y en el que pide igualmente que se suspenda su ejecucion, de conformidad con la parte 2ª del artº 5º de la ley de 20 de Enero de este año, se suspende preventivamente la ejecucion de dho procedimiento. Librese atento oficio al Cº Gobernador con insercion de este auto para los efectos que en él se espresan. Notifiquese.

Lic Pedro Montalvo Francisco Campos.
Srio.

En seguida se libró y entregué al Ciud. Gobernador del Estado el oficio prevenido en el auto anterior. Doy fé
Campos.

Doy fé: que no notifico el auto anterior al C. Dr. Joaquin Blengio, porque el Alcayde de la carcel me manifestó que estando preso incomunicado, no se podia hablar con él. Fecha ut supra
Campos.

Cam

Peche Julio 8 de 1869

Habiendo sido consignado á este Juzgado el C. Dr. Joaquin Blengio por el Cº Gobernador de este Estado en oficio de esta fecha que acaba de recibirse por presunciones de conspiracion; y manifestando en dicho oficio que se tenga por contestacion del que se dirigio anoche a aquella Autoridad con incercion del Auto anterior, y con el cual no se cumplio pues se encuentra aun reducido á pricion, cumplase lo dispuesto en él, poniendo en consecuencia en libertad al espresado Dr. Blengio, sin perjuicio de iniciar inmediatamente y por cuerda separada las diligencias relativas al delito por que se le consigno a este Juzgado. Y a efecto de proseguir este juicio [illegible]ro en los terminos que la ley previene, dirijase atento oficio al Cno. Gobernador con incercion de este Auto acompañandole copia del ocurso del Actor, para que se sirva informar con justificacion dentro del termino de tres dias sobre los motibos q.e lo impelieron á reducir á pricion a dho. Dr. Blengio. Y aunque este Juzgado pudiera tener como informe el oficio y demas documentos que acaba de remitir el Gobierno al someter a su jurisdiccion al mismo Blengio, desea sin embargo llenar el requisito de pedir dicho informe como se lo previene la ley de la materia. Digasele ademas al propio Cº Gobernador, que este Juzgado ha visto con sentimiento, que su repetido auto anterior no haya sido obsequiado como lo esperaba — Entre reng.s = al delito = vale

Lic. Montalvo

Francisco Campos
Escno.

En el mismo dia hice saber los dos
Autos anteriores al C. Dr. Joaquin
Blengio y dijo quedar enterado doy
fé

J. Blengio Campos

Acto continuo impuse de este auto
en lo conducente al Alcayde de la carcel
Cno. Antonio Maldonado, y dijo que
cumplirá doy fé

Campos

Antº. Maldonado

En Campeche á nueve del mismo se dirigió oficio con insercion del auto anterior
al Ciud.º Gobernador de este Estado como en el se dispone doy fé

Campos

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA DE GOBERNACION Y HACIENDA.

Evacuando el informe que se sirve V. pedir por su atento oficio de ayer con motivo del recurso de amparo entablado por el Dr. D. Joaquin Hungio, contra el acto de reducirlo á prision para someterlo al Juez competente, tiene este Gobierno el sentimiento de verse obligado á manifestar que en su concepto, se ha infringido la ley de 20 de Enero de este año tanto en la admision del recurso cuanto en decretar la suspension del acto reclamado, y que siendo ambas cosas causas de responsabilidad, segun el art. 25 de dicha ley, es de esperar que la Suprema Corte, á quien tiene que pasar este negocio despues de la sentencia definitiva que V. pronuncie como ordena el art. 13, hará cumplida justicia al Ejecutivo del Estado. Ademas, como en definitiva es de negarse el amparo solicitado por falta de motivo, no duda el Gobierno que en cumplimiento del artículo 11 se condenará á la parte á la pena que allí se determina.

Efectivamente, basta el buen sentido para conocer que el recurso no es absolutamente procedente, puesto que la cuestion en último resultado, en su expresion mas simple se reduce á esta: ¿La autoridad política ó administrativa tiene el derecho de ordenar la aprehension de un hombre sea ó no ciudadano? En el caso actual la cuestion es esta: ¿La autoridad política ó administrativa tiene el derecho de ordenar la aprension de un hombre que no goza de la cualidad de ciudadano? De uno ú otro modo la respuesta no puede ser dudosa. Negar el derecho de la autoridad, seria negar lo que es de ley y de práctica desde que el mundo existe, lo que estamos viendo todos los dias y en todas las naciones de la tierra, lo que es indispensable para conservar el órden y tranquilidad pública, para que pueda existir la sociedad. La Constitucion general no podia despojar de tan indisputable derecho á la autoridad, lejos de eso, por su art. 21, estendió sus facultades hasta imponer quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion. Y en verdad, seria maravilloso que, otorgando el art. 11 de la constitucion á toda

persona, es decir, á todo hombre ó muger la facultad de aprehender al delincuente y á sus cómplices, en el caso de delito infraganti, se considerase á la autoridad política ó administrativa privada de semejante derecho. Pues bien, si es inconcuso el derecho de aprehender que tiene la autoridad, al ejercerlo no puede hacer ofensa ni agravio á nadie, no puede violar el derecho ageno, ni ninguna garantía constitucional, porque como dice la Regla de derecho: Non face tuerto á otri quien usa de su derecho. Reg 14 tit 34 P. 7. Luego es evidente la no procedencia del recurso de amparo del Dr. Blengio.

Observará el Juzgado que el art 16 de la Constitucion al conceder á toda persona la facultad de aprehender al delincuente y á sus cómplices, en el caso de delito infraganti, le prescribe el deber de ponerlas sin demora á disposicion de la autoridad inmediata, sea judicial ó política, pues no distingue. En el acto de la aprehension el aprehensor usa de un derecho constitucional y el aprehendido no podria contra semejante acto interponer recurso de amparo, puesto que no hace agravio, ni viola las garantías de otro quien usa de su derecho. Pero si el aprehensor no cumpliese con el deber constitucional de poner á los aprehendidos, sin demora, á disposicion de la autoridad inmediata, entónces abusando de la facultad constitucional tendria lugar el juicio de amparo, que intentaron los aprehendidos. Asi mismo, el art 19 de la constitucion ordena que ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. En esta virtud, la autoridad política puede disponer la aprehension de un hombre ó para castigarlo con una reclusion correccional, ó para someterlo á la autoridad judicial segun los casos. Si hace lo primero, en virtud del art 21 de la Constitucion, dentro del término de tres dias, conforme al art 19 deberá la autoridad dar el auto motivado de prision; y si lo segundo, dentro

del mismo término debe poner al detenido ó preso á disposicion de la autoridad judicial competente, motivando su acto. Pero, mientras no espire el término de los tres dias, no hay abuso por parte de la autoridad política, ni puede por consiguiente intentarse ningun recurso contra su acto, que es el ejercicio de un derecho constitucional.

Tal es nuestro derecho fundamental. Pretender la autoridad judicial impedir una aprehension que ha ordenado la autoridad política, es cometer la autoridad federal un acto que vulnera y restringe las soberanías del Estado, es envolver á la sociedad en el caos y realizar el caso del recurso de amparo de la fraccion II del art.º 1º de la ley de 26 de Enero, esto es, el amparo del tener lugar contra la autoridad federal judicial que comete la invasion.

Lo espuesto le parece al Gobierno suficiente para ilustrar la cuestion que puede resolverse por el simple sentido comun. No quiere detenerse en la circunstancia de haber decretado el Juzgado la suspension del acto de aprehension ordenado por el Gobierno, sin su prévio informe, como dispone el art.º 5º de la ley, aunque el Juzgado aplicable la parte segunda del mismo artículo que habla de urgencia notoria; porque si es evidente, como está demostrado, que el recurso intentado es no procedente y debió desecharse de plano, parece enteramente agena del buen sentido la aplicacion de la parte segunda de dicho artículo 5º de la ley.

Con estos antecedentes para el Gobierno á ocuparse sumariamente de los fundamentos del autor. Alega en primer lugar la violacion del artículo 16 de la constitucion. Este dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia &ª sino en virtud de mandamiento, escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa

legal del procedimiento..... ¿Qué ha faltado en este caso? ¿No es autoridad competente para disponer un acto de aprehension la autoridad política, el Gobernador de un Estado? ¿No le presentó al actor el comandante de la guardia de policía el mandamiento por escrito? ¿No le hizo la notificacion el mismo Jefe político personalmente, de órden del Gobernador, segun consta del anterior oficio que dirijió el Gobierno al Juzgado, acompañándole las constancias plenas del hecho criminoso del actor? ¿Qué requisito pues faltaba para que obedeciese sin demora? Ninguno absolutamente ninguno.

Pero quiere suponer el Gobierno que no hubiera pasado nada de esto y que al actor se le hubiese presentado solamente un guardia de policía, un agente de la autoridad pública, bien conocido por los distintivos que usa y le hubiese dicho: De órden de la autoridad política, que me ordena reducirle a U. a prision, venga U. conmigo a la cárcel pública. Se pregunta, no estaba obligado el Dr. Blengio, á obedecer, como obedece todo el mundo, y como lo mandan todas las constituciones y leyes, que no permiten hacer resistencia á los agentes de la fuerza pública? Su primer deber era someterse dócilmente al precepto de la autoridad, que tiene siempre á su favor la presuncion de que obra con justificacion: cumplido este mandato, podia representar a la autoridad de U. si se creia atropellado, y U. oyendo el informe del Gobierno, como dice el artº 5º de la ley, resolveria entonces con conocimiento de causa si la autoridad del Gobierno cometia ó no un abuso; pues el recurso interpuesto antes de cumplir la órden de prision dada por el Gobierno, solamente por irrision se puede llamar recurso de amparo, siendo su verdadero nombre,

de recurso de resistencia á la justicia ó recurso para dejar burlada la autoridad del Gobierno.

El otro artículo de la Constitucion que se invoca, es el ciento cuatro que cita el actor, quien no ha tenido aliento suficiente para decir pulcramente que se considera como diputado suplente al Congreso general. La primera observacion que ocurre al Gobierno desde luego, es la de que solamente puede hacer valer en su favor el fuero de diputado, quien por declaraciones solemnes publicadas en el núm.º 199 del periódico Semi oficial "El Espíritu público" correspondiente al dia 4 de Junio último está privado de los derechos de ciudadano por su traicion á la patria y declarado inhábil para ejercer todo encargo de eleccion popular. Antes de esta declaracion solemne, el aguijon de la traicion de tal modo atormentaba al actor que cuando fué encausado por un delito comun por el C.no Juez de lo Criminal, se sometió dócilmente á la prision y enjuiciamiento sin atreverse á alegar, como ahora su fuero de diputado. Este es un hecho de pública notoriedad y bastaria, en caso de duda, que pidiese V. al C. Juez de lo criminal una certificacion que lo comprobase.

Pero vamos adelante, y por una ficcion del momento en que el Gobierno no puede consentir, porque no puede obrar contra sus propios actos, consideremos que el actor es un diputado suplente. De otro modo. Para que no haya inconsecuencia por parte del Gobierno, supongamos que no se trata del Sr. Blengio sinó de un diputado, H. que ha interpuesto el recurso de amparo contra la orden de prision que libró un Gobernador. T. Examinemos y veamos que dice la constitucion Art.º 104. "Si el delito fuere comun (Va á esplicar

en que consiste el fuero de los altos funcionarios (de que habla el art.º anterior 103 que comprende á los diputados) el Congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes." Como se ve, en todo el artículo no se habla ni podia hablarse de aprehension, porque nadie tiene fuero para no ser aprehendido. El que cometiera crímen ó delito, sea quien fuere, se le reduce á prision segura, sin perjuicio de ventilarse despues si goza de este ó de aquel fuero y que trámites deben preceder para juzgarlo. Esto es demasiado obvio para que el Gobierno se detenga en cansar la atencion del Juzgado, que advertirá que solamente al Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, le concede la Constitucion la inmunidad de no ser acusado por delitos leves. La práctica está absolutamente de conformidad con la doctrina, y así vimos en el caso del C. Gral. Benigno Canto, diputado al Congreso de la Union y acusado de homicidio, que alegó sus fueros é interpuso sus recursos estando en prision segura; pero no le podia ocurrir pedir amparo contra el acto de la aprehension.

No quiere el Gobierno concluir sin llamar la atencion de V. sobre dos puntos culminantes del escrito del actor. 1º El célico candor que manifiesta cuando dice que el Gobierno pretende reducirle á prision por haber

emitido su opinion sobre la legitimidad de la autoridad del Gobierno ante el H. Ayuntamiento de esta Capital. No considera tan sencillo este acto la fraccion XI art.º 3.º de la ley de 6 de Diciembre de 1856 que tiene exacta aplicacion al caso, ni el art.º 6.º de la Constitucion que dice: "La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público." Se ve pues, que no siempre puede uno emitir su opinion y que el art.º citado se lo prohibia al Dr. Blengio, lo mismo que la ley de 1856.

El otro punto es la insultante terquedad con que insiste en darse el título de presidente actual del H. Ayuntamiento. Esta insistencia temeraria es bastante para acreditar ante el Juzgado la justificacion con que ha procedido el Gobierno.

Con lo espuesto cree dejar obsequiado el proveido de U. que contiene su oficio de ayer; pues por lo que mira á los hechos, estan comprobados y referidos con la mayor exactitud en su anterior oficio de 8 del corriente con que le envió el espediente, de que se sirvió U. acusarle recibo con fha. 9.

Protesto a U. con tal motivo mi distinguida consideracion.

Su

SEGUNDA
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
5 Cents.
5

Peche Julio 12 de 1869.

Acumulese a sus antecedentes el oficio anterior del C. Gobernador, recibido a puestas del sol sabado dies del presente. Pongase en este espediente copia certificada del oficio (de acusacion) del mismo Gobernador y documentos que acompaña en que consigna á este Juzgado al Dr. Cno. Joaquin Blengio por el delito de conspiracion, y fecho pase todo al Ciud. Promotor Fiscal para que pida en el termino de tres dias = Testado = de acusacion = No vale

Lic Montalvo

Francisco Campos.
Esno.

En el mismo dia practiqué la acumulacion prevenida en el Auto anterior. Doy fé

Campos

Corregido

Gobierno del Estado de Campeche Secretaria de Gobernacion y de Hacienda = Por las actas de las sesiones extraordinarias del H. Ayuntamiento de esta Capital celebradas los dias cinco y siete del próximo pasado que tengo el honor de adjuntarle en copias, se servirá V. ver que el Dr. Dn. Joaquin Blengio, está convicto del crimen de conspiracion, conforme á la terminante disposicion de la fraccion once articulo tercero de la ley de seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis para castigar los delitos contra la nacion, contra el órden y la paz pública. En la primera de dichas actas consta de una manera evidente que el Sr. Dn. Blengio no solamente exitó al H. Cuerpo á desobedecer la órden del gobierno que lo separó de la presidencia de dicha corporacion, por haberse declarado, en forma, la nulidad de su

eleccion para tal encargo, por estar privado de los derechos de Ciudadano, sino que llevada hasta el estremo su criminosa tenicridad, propuso que se sancionase el desconocimiento del Gobernador y de uno de los HH. Consejeros de Estado, para que entronizados el desórden y la anarquía en el Estado, el H. Ayuntamiento encabezado por él se hiciesen arbitros de los destinos del pais. Y si bien sus criminales intenciones y proyectos desorganizadores se estrellaron contra la prudencia impasible y fria del H. Cuerpo, no por eso el crimen dejo de consumarse plenamente por parte del acusado, que ha incurrido por el mismo hecho en las penas que dicha ley sanciona. = Despues que el Sr. Dr. Blengio cometió el crimen referido, determinó salirse incontinenti de esta Capital, dirigiendose momentos despues de la sesion del dia cinco para N. Orleans en el Pailebot Julia logrando de este modo evadirse de pronto del condigno castigo. Y ne ficar la accion del Gobierno para perseguirlo en pais extrangero, esperaba su regreso á la República, y tan luego como tuvo noticia cierta de su desembarco en Sisal, le dirigió exhorto al C. Gobernador de Yucatan para que procediese á su aprehencion y lo remitiese á este Estado, habiendole contestado dicho Sor. Gobernador lo que aparece en la copia adjunta numero tres. Por fin en la tarde del dia de ayer llegó á esta Capital y en el acto dispuso el gobierno por conducto de la Jefatura politica fuese conducido á la cárcel publica. El C. Jefe politico dió sus órdenes para el cumplimiento de la de este Gobierno y al comunicarsela al Dr. Blengio pidió se le guardase la consideracion de ver á su familia. Esta le fué concedida; pero viendo que tardaba mas del tiempo necesario, fué excitado el comandante de la guardia de policia para el cumplimiento de dicha órden y el Sor. Blengio contestó que no conocia la autoridad del Jefe politico. Con vista de tan punible reincidencia en su crimen, este Gobierno dispuso el exacto cumplimiento de la órden. El Dr. Blengio volvió á insistir en no cumplirla por desconocer á la autoridad politica. Se le volvió á amonestar por ultima vez y en esta como en las anteriores se mostró renuente á obedecerla.

SEGUNDA
1868
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
5 Cents.
5

Justamente indignado este Gobierno por una reticencia tan inconsiderada que ultrajaba su dignidad y decoro, dispuso se hiciese uso de la fuerza, mandando al C. Jefe político para que lo hiciese saber, y esta medida hizo mucho mas criminal á Blengio por las ofensas que le dirigió á dicha autoridad, diciendo le que la diversion era, por la moderacion de dicho funcionario, cesó un trance desagradable y Blengio le ofreció que tan luego concluyese una faccion que estaba haciendo dispondrian de el. Ya habian transcurrido dos horas y no pudiendo consentir el Gobierno en que se continuase burlando su autoridad por quien no tiene la cualidad de C. cesó obligado á ordenar al C. Secret.º de Guerra y guardia nacional que lo consignase con ocho policias armados á la carcel pública. Entonces fué cuando el Sr. Blengio no tuvo otro recurso cedió y fué conducido por dicho Secret.º, guardando le toda via la consideracion de que se retirase con los agentes de policia. Por tales motivos y á nombre de la paz y el órden público consigna este Gobierno á ese Juzgado al Sr. Lic. Joaquin Blengio por el delito de conspiracion con reincidencia, para que juzgando con la imparcialidad propia de la justicia, se sirva V. aplicarle la pena á que se ha hecho acreedor. Mas antes dignese permitirle á este Gobierno, usando del derecho que le compete, recusar, como en efecto recusa al C. Fiscal de ese Tribunal á fin de que no intervenga en este asunto por considerarlo parcial. Para acreditarlo tengo el honor de acompañarle una planilla en que se postula al Sr. Blengio para Diputado al H. Congreso de este Estado, que circuló impresa en esta Capital y en la que aparece como uno de los primeros firmantes el C. Fiscal. En esta planilla se desprecia la observacion hecha por este Gobierno y publicada en El Espiritu Publico numero ciento noventa y nueve por la que aparece el Sr. Blengio privado de los derechos de ciudadano mexicano por haber servido al llamado Imperio y que por una ciega oposicion se mistió en su eleccion como consta del encabezamiento de la referida planilla. El Gobierno al dirigir á V. el presente en contestacion á su atento oficio de anoche espera de V. la merecida Justicia y le protesta su consid-

racion y especial aprecio. Independencia y Libertad. Campeche Julio ocho de mil ochocientos sesenta y nueve = Pablo Garcia = Pedro Lavalle, Secretario Ciud.º Juez de Distrito de este Estado = Presente. —— Gobierno del Estado de Campeche Secretaria de Gobernacion y Hacienda = Segunda clase = Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve = cinco centavos = cinco = Ayuntamiento de Campeche = Secretaria = Al margen Ciudad.s Manuel Campos Diaz = Leandro Regil = Carlos Gutierrez = Abelardo Cardenas = Eduardo Berron = José Maria Llovera = Santiago Martinez = Sesion extraordinaria del dia cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve = Presidencia del Ciud.º Joaquin Blengio = Abierta la seccion, el C. Presidente explicando el motivo de ella, leyó un oficio que con fecha de ayer le dirigió la Jefatura politica del Partido de esta Capital, comunicandole la resolucion del H. Consejo de Estado que declaró nula su eleccion = Manifestó en seguida como consideraba su destitucion y acabó, diciendo = primero No debiendo considerarse al C. Pablo Garcia como Gobernador del Estado de Campeche, por ser nula su eleccion, segun la fraccion primera del art.º veinte y cinco de la ley de convocatoria de catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete(e), no tiene la facultad competente para ordenar mi destitucion de la presidencia del H. Ayuntamiento, en que me colocó el sufragio popular = segunda = La resolucion del H. Consejo de Estado carece de valor, por que el C.º José del R. Hernandez no tiene el carácter de consejero, puesto que no hizo la protesta de la ley ante la H. Legislatura que lo nombró = Tercero Sinembargo de no darme por separado de la Presidencia, de que se me quiere despojar, pido licencia por dos meses al H. Cuerpo, por convenirme asi para vindicarme y para que esta Corporacion pueda mas libremente deliberar sobre las cuestiones que se presentan = Cuarto. Pido que se publique el acta de esta sesion

SEGUNDA
1868
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
5 Cents.
5

extraordinaria, inmediatamente que sea aprobada = Vizó de la palabra en seguida el Ciud. Martinez y dijo: Segun el articulo cuarenta de la Constitucion del Estado al Congreso toca hacer el escrutinio de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador, y calificar y resolver las dudas y objeciones que se promuebran en órden á su legalidad y á las calidades de los electos. Por lo tanto, cualquier particular ó Corporacion que quiera hacer objecion alguna á la eleccion de Gobernador debe entablarla ante la Legislatura del Estado, no siendo esta corporacion la competente para discutir ni resolver la cuestion: Que en cuanto á la licencia que solicita el Presidente, de dos meses, puede tomarse el tiempo que le conviniere para recaser los datos de su vindicacion y si estos son de atenderse, el Ilt. Ayuntamiento tendria el deber de acceserlo y defenderlo como un presidente legitimo. = Todos los demas comisarios convinieron en ello, y se levantó la sesion á que no concurrieron los Ciud.s Mestre, Lopez, y Arias por indisposicion y previo aviso, y el Ciud.o Batista que está licenciado = Manuel Campos Diaz una rubrica = Leandro Regil una rubrica = Carlos Gutierrez una rubrica = Abelardo Cardenas una rubrica = Eduardo Berron una rubrica = José M.a Llovera una rubrica = Santiago Martinez una rubrica = Dámaso Rivas Secretario una rubrica = Es copia fiel del acta original que está á fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres del libro correspondiente = Campeche Junio veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve = Dámaso Rivas Secret.o una rubrica. Es copia que certifico, Campeche Julio 3 de 1869. Pedro Lavalle Secretario de Gobierno del Estado de Campeche = Secretaria de Gobernacion y Hacienda = Segunda clase = Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve = cinco centavos = cinco = Ayuntamiento de Campeche = Secretaria = Al margen = Ciud.s Leandro Regil = Abelardo Cardenas = Francisco Mestre = Eduardo Berron = José M.a Llovera = Pablo L. Arias = Santiago Martinez = Carlos Gutierrez = Sesion extraordinaria del dia siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve = Presidencia del C.o Manuel Campos Diaz = Se abrió la sesion y manifestó la presidencia que el objeto de ella era aprobar el acta de la anterior

cuya copia pide el Superior Gobierno del Estado. Se dió á ella lectura y el Ciud.º Cardenas indicó, que á la segunda observacion habia añadido la presidencia que en caso de haber hecho la protesta el Ciud.º José del Rosario Hernandez, retiraba su acusacion = Fué aprobada el acta con esa adicion, acordandose estender inmediatamente el acta de la sesion de hoy que fué igualmente aprovada para remitir copia de ambas al Gobierno. Se levantó la sesion = Manuel Campos Diaz = Presidente una rubrica = Leandro Regil una rubrica = Abelardo Cardenas una rubrica = Francisco Mestre una rubrica = Eduardo Berron una rubrica = José M.ª Llovera una rubrica = Pablo José Araoz una rubrica = Santiago Martinez una rubrica = Carlos Gutierrez una rubrica = Dámaso Rivas Secretario una rubrica = Es copia fiel del original que está á fojas cuarenta y tres vuelta del libro correspondiente Campeche, Junio veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve = Damaso Rivas Secret.º una rubrica = Es copia que certifico Campeche Julio ocho de mil ochocientos sesenta y nueve = Pedro Lavalle Secretario ——————

Gobierno del Estado de Campeche Secretaria de gobernacion y Hacienda = Republica Mejicana. Gobierno del Estado de Yucatan = Ympuesto de la comunicacion de V. fecha tres del corriente relativa a pedirme la aprehencion y remision á esa Capital del D.r D.n Joaquin Blengio, tengo el sentimiento de decirle en contestacion que no se encuentra yá en este Estado de mi mando. Protesto á V. mi consideracion y particular aprecio = Yndependencia y Libertad Merida Julio seis de mil ochocientos sesenta y nueve = J. A. Cepeda Peraza = Genaro Gonzalez Oficial mayor = Ciudad.º Gobernador del Estado de Campeche = Es copia que certifico Campeche, Julio ocho de mil ochocientos sesenta y nueve = Pedro Lavalle Secretario ——————

Elecciones = Como solo al H. Congreso toca calificar la legalidad de las elecciones de sus miembros segun el articulo treinta y cinco de la ley de veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y uno no tememos proponer á nuestros Conciudadanos para diputados al Congreso del Estado, á los dignos Ciudad.s que á continuacion se espresan, á pesar de lo que sobre los dos primeros se ha publicado en los números ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del periodico semi oficial del Gobierno, seguros de que ante aquel H. Cuerpo se vindicarán satisfactoriamente = Diputados propietarios = Ciud.s Joaquin Blengio = José Trinidad Ferrer = Suplentes = Andres Ybarra = Pablo J. Araoz = Campeche mayo veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve = V. Capmany = Miguel Urbina = José Gomez = L. P. Chosa = Anastacio Arana = Dámaso Rivas = Salvador Dondé = Marcial Romero = Miguel Valdes = M. S. Ocampo = Manuel Campos Diaz = Abelardo Cardenas = Manuel Ramos Lam = Angel A. Gaudiano y Echazarreta = Salvador Preciat D. = Antonio Bassó = F. Carrillo = Pablo Salazar = Francisco Mestre = Aurelio Garcia = José M.a Llovera = Joaquin Mandalunia = Fernando D. de Estrada = Andres Espinola = Manuel D. Salazar = Juan Ramos Lam = Pedro Dorantes = M. Batista = Manuel Lopez Oliver = Pedro Lopez Oliver = Rafael Celarain = C. Espinola = Felipe Mac-Gregor = Luis Lopez = Luis Ortiz = Francisco F. Ruiz = Pedro J. Arias Joaquin Hernandez = Eduardo de Estrada Mac-Gregor = Adolfo Bassó = Hermenegildo Vargas = José de la S. Rodriguez = Ramon Olivella = Juan de Dios Rosado = Fernando Novelo = Marcos Heredia Gumecindo Valdez = Agustin Romero = Feliciano Lara = Hilario Cordero = Tomas Ancona = Pedro J. Moreno = Pablo Moreno = Santiago Caseres = José M. Silva = José del C. Alfaro = Antonio Martinez = Simon Cervera = José M. Lopez = José Ynes Arias = Francisco de P. Rodriguez = Joaquin Rico = Mateo Gamboa = Luis Aguilar = Ramon Diaz = Miguel P. Rodriguez = Manuel Alfaro de Cámara Rosario Perera = Carlos Mendoza = José Dolores Gonzalez = Policarpo Martinez = Carlos S. Peon = Cristoval Justiniano = Baltasar Aguilar = F. Estrada Breton =

Es copia que certifico de los oficios actas y planilla de que vá fecho mencion y se hayan de fojas primera á siete de la causa seguida al Sr. Dn. Joaquin Blengio por presunciones de conato de conspiracion á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior de doce del corriente, libro la presente que signo y firmo en Campeche á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve años = Entre renglones = ni = Es copia que certifico. Campeche Julio ocho de mil ochocientos sesenta y nueve Pedro Lavalle Secretario = Echartea = vale = Testado = e = Echacarreta = no vale = Enmendado = nueve = vale

F. C.

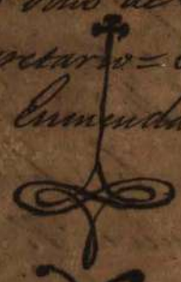

Francisco Campos.

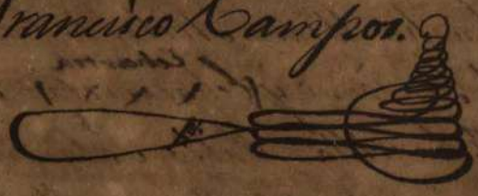

En el mismo dia entregué este espediente al Cº Lic. José Gomez promotor Fiscal de este Juzgado de Distrito para que pida en él, en el termino de tres dias segun dispone el auto precedente fecha doce del corriente. Doy fé.

Campos.

Cº Juez de Distrito:

El infrascrito dice: No es muy facil dictaminar con toda la justicia posible en el pte asunto, porq. habiendose interpuesto por el Dr Pola

SEGUNDA
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
5 Cents.
5

gio el recurso de amparo contra una providencia del Cº Gobernador del Estado para seducirlo á prision, con la q. se violaba el artº 16 de la Constitucion, á la vez que el 102, parece natural que el recurso se deniegue una vez que el Gbo sometió al Dr Blengio al Juzgado, y que este lo mandó poner en libertad el 8 del pte para ser consecuente con su auto de suspension del dia anterior q. se le redujo á prision; puesto que no teniendo otro objeto la sentencia en estos juicios que restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violacion, y habiéndose estas restituido (al menos por una ficcion de derecho, que de otro modo seria imposible) no hay pudiera decirse objeto sobre que recayese la sentencia. Pero no es este en mi concepto el punto bajo el cual se debe ver la cuestion, sino de si se ha violado ó no alguna garantia constitucional para declarar que se ha ó no violado. Mas para esta declaracion habria tambien alguna dificultad en el caso pte; pues en el informe del Cº Gobernador

que obra á fs. 3, 4, 5 y 6 se contradice abiertamente lo que dice con alguna oscuridad el actor, á saber, que se le quiso reducir á prision sin mandamiento expreso de autoridad que motivara la causa del procedimiento. En medio de esta contradiccion se hace necesario abrir este juicio á prueba por el término q. ~~juzgue~~ crea mas prudente el Juzgado, para q. con vista de las que aduzca el actor, se esclarezca el punto capital. Con tal motivo pido que así se haga, despues de la cual alegará con mejor conocimiento de causa este ministerio, sobre lo que se deba determinar en justicia.

Entre líneas = el 8 del pte - crea = vale.

Campeche 16 de Julio de 1869.

José Gomez

Campeche Julio 16 de 1869.

Vistos: habrese este juicio á prueba por el termino de cuatro dias comunes y prorogables al de la Ley. Hagase saber.

Lic Montalvo

Francisco Campos.
Esno

En el mismo dia hice saber el auto anterior al Fiscal C. Lic. Jose Gomez, y quedó enterado.

Dor. Lic Gomez

Campos.

En

SEGUNDA
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
5 Cents.
5

dicho dia impuse del propio auto anterior al Dr. D. Joaquin Blengio y dijo quedar enterado. Doy fe

Blengio Campos

Campeche Julio 26 de 1869.

Estando concluido el termino por que se recibio este juicio aprueba inclusive la proroga hasta el dela ley que se concedio en el mismo escrito de fecha veinte en que se solicitó ala vez de promover informacion de testigos; acumulense a estos autos dicha informacion, y citense al Altor y al promotor Fiscal imponiendoseles de esta providencia, dejandose los autos por seis dias comunes en la Secretaria de este Juzgado, afin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregaran dentro de dho. termino, como dispone el art. 13 dela ley de 20 de Enero del corriente año = Entre renglones = el = vale

Lic Montalvo

Francisco Campos.
Esno.

En el mismo dia acumulé a estos autos las diligencias a que se refiere el auto anterior. Doy fé

Campos.

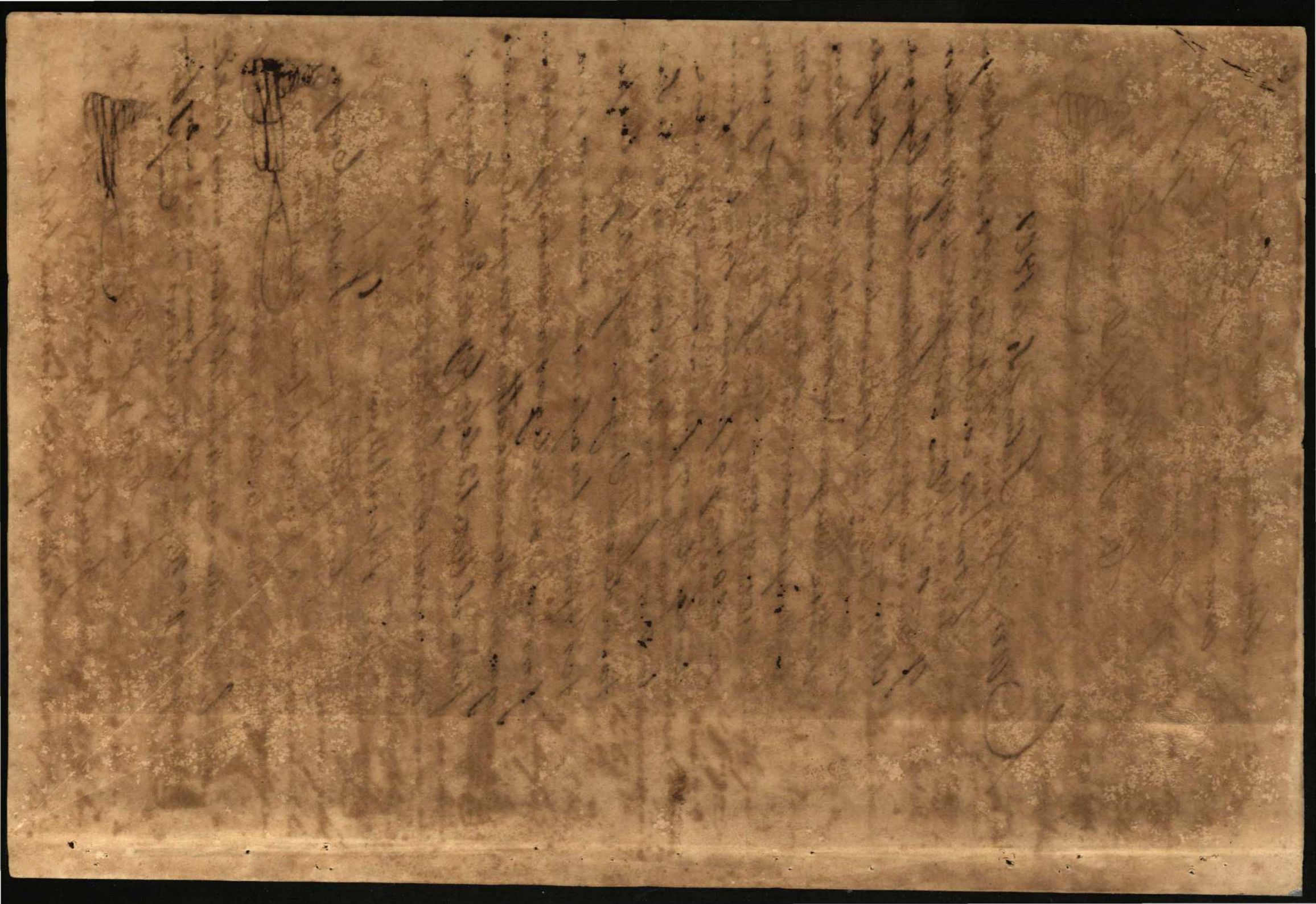

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
50 Cents.
3

C. Juez de Distrito:

Joaquin Blengio, vecino de esta ciudad, en el juicio de amparo seguido á peticion mia contra una providencia del C. Gobernador, su estado el de prueba, ante V. respetuosamente digo: Que conviniendo al mejor esclarecimiento de mis derechos sean examinados al tenor del interrogatorio siguiente los CC. Francisco Carvajal, Srio de Guerra y Guardia Nacional, Juan Carbó, Jefe político, y los CC. Franc.º Carrillo, Fernando D. de Estrada y Andres Espinola, y cuyo tenor es este:

1.º Digan si les comprenden las generales de la ley.

2.º Digan los dos primeros qué clase de órden llevaron y de quién, la noche del 7 del actual cuando fueron á aprehenderme.

3.º Diga el segundo quiénes fueron los agentes de policía que mandó me redujeran á prision la tarde del mismo 7; qué órden les dió y examínese sobre el contenido de ella á los policías.

4.º Digan los tres últimos si vieron que Dn Juan Carbó y Dn Francisco Carvajal me presentaron alguna órden escrita la noche ántes referida cuando me hallaba en mi

casa habitacion. Y en esta virtud
A V. suplico se digne hacerlo así con citacion
fiscal al propio tiempo que prorogar
el término probatorio por cuatro dias
mas por si me fuere necesario aducir
alguna otra prueba que me sea favo-
rable. Es justicia que pido con la
protesta de ley. - Campeche, julio
20 de 1869.

J. Blengio

Campeche Julio 20 de 1869

Por presentado. Admitese la información que se promueve y con citacion del Fiscal del Juzgado, evacuense las declaraciones a que se refiere notificando a los testigos su comparecencia. Prorogase como se pide el termino de prueba por cuatro dias mas con los que se vencen los ocho de la ley

Lic Montalvo

Francisco Campos.
Esno.

En el mismo dia hice saber el auto anterior al C. Dr. Joaqn. Blengio, y quedo enterado. Doy fé.

Campos.

Blengio

En dho. dia impuse del propio auto y del nombre de los testigos presentados al C. Lic. Jose Gomez, Fiscal del Juzgado, y dijo quedar enterado. Doy fé.

Campos.

Gomez

En Campeche á veinte y tres del mismo (mes) El Cno. Juez de Distrito de este Estado Lic. Pedro Montalbo (cit. p. ...

SEGUNDA
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
5 Cents.
5

xxxi) procedió a tomar su declaración al Ciud.º Francisco Carvajal Srio. de grra. y guardia nacional, interrogandolo presente yo el Escribano y previa protesta de decir verdad, al tenor del anterior escrito, y dijo ala primera pregunta, que no le comprenden las generales dela ley de que está impuesto — Ala segunda dijo: que la orden que llevó cisando fué a prender al Dr. Don Joaquin Blengio la noche del siete del corriente, fué verbal del Cno. Gobernador del Estado para hacer cumplir la orden que tenia dada al mismo efecto ala Gefatura. Que lo dicho es la verdad so cargo de su protesta fecha en que se afirma y ratifica, que es mayor de edad legal y firma con el C. Juez. Doy fe = Testado = ante = comparecio = No vale

Lic Montalvo Fran.co Carvajal

Francisco Campos.
Esno.

En el mismo dia. Ante el propio C. Juez comparecio siendo citado el C. Gefe politico de este Partido Juan Carbó, y presente yó el Esno. previa protesta de decir verdad, sele interrogó al tenor del anterior escrito. —

Y ala primera pregunta dijo. No me comprenden las generales dela ley de q. estoy imp.to

A la segunda dijo. Yo recibí orden Verbal del Cno. Gobernador con antisipacion ala

llegada a esta Ciudad de D. Joaquin Blengio para que cuando arribase a esta plaza lo redujese a prision en el momento que tubiese noticia de ella, Y para su cumplimiento libré orden por escrito al Comand.te de policia Cno Teodoro Vargas: posteriormente volví a recibir otra órden Verbal del Cno. Gobernador con motibo de que se retardaba el cumplimiento, y entonces fuí personalmente ala casa del Dr. Blengio para informarme dela razon. Y responde A la tercera dijo. Yo solo designe al Com.te dela policia, y este fué el que nombró las personas que le acompañaron de la misma policia, despues de que cuando él solo se le habia presentado, y no habia logrado el objeto por diversos pretestos con que procuró eludir el Sr. Blengio el cumplimiento de ella. Las instrucciones que dí al Comand.te, fueron de acercarse cortesmente al Sr. Blengio tan luego como desembarcase en el muelle, enseñarle la órden y suplicarle le siguiese ala prision sin dar lugar a ejercer violencia alguna, cuya suplica yo tambien se la hice cuando fuí personalmente a su casa. Y responde que lo dicho es la verdad so cargo de su protes

SEGUNDA
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
5 Cents.
5

ta fecha en que se afirma y ratifica, que es mayor de edad legal, y firma con el C. Juez Doy fe

Lic Montalvo Juan Carbó

Francisco Campos
Esno.

En Campeche á Veinte y cuatro del mismo. Ante el Ciud. Juez de este conocimiento, comparecio siendo citado el Ciud. Teodoro Vargas Comte. de policia de esta Ciudad, y presente yo el Esno. previa protesta de decir verdad, fué interrogado sobre el contenido dela orden que le dió el Esno. Gefe politico Juan Carbó para reducir a prision al Dr. Don Joaqn. Blengio, y dijo, La orden con que procedí a prender al espresado Sr. Blengio, es la que presenta fechada el siete del corriente y suscrita por el C. Gefe politico, la cual puede copiarse si le parece al Juzgado; y habiendo dispuesto el C. Juez que se copie en esta misma declaracion, lo verificó y dice asi. „Gefatura politica del partido de Campeche = En virtud de orden Superior procederá V. a aprehender al Sr. D. Joaquin Blengio y conducirlo á la cárcel pública á disposicion del Gobierno del Estado = Campeche Julio siete de mil ochocientos sesenta y nueve = Juan Carbó = C. Comandante de policia." Y responde que lo dicho es la verdad so cargo de su protesta fecha en que se ratifica, que es mayor de edad legal, que no le comprenden las generales dela ley q. le fueron esplicadas, y firma con el C. Juez doy fe

Lic Montalvo Teodoro Vargas

Francisco Campos
Esno.

En dicho dia. Ante el mismo Cno. Juez compareció siendo citado el Cno. Andres Espinola de esta vecindad, y presente yó el Esno. previa protesta de decir verdad, fué interrogado al tenor del anterior escrito, y ala primera pregunta, dijo. Que aunque le comprenden las generales dela ley con el Dr. Cno. Joaquin Blengio como su pariente consanguinio en segundo grado, no por eso faltara ala verdad.

A la cuarta que le comprende, dijo. Estaba yó en la casa del referido Blengio, cuando se presentó el Cno. Gefe politico C. Juan Carbo a prender a aquel, de orden Superior, y que no manifesto orden ninguna por escrito; como Blengio contestó que cumpliria luego que concluyese la protesta que estaba otorgando, se demoro algo, y en ese tiempo se presentó el Cno. Franco. Carvajal y le intimó la misma orden verbal y sin presentar ninguna orden escrita, y como en ese tiempo concluia su protesta, se puso ala orden de Carvajal y este lo condujo ala Carcel. Que lo dicho es la verdad so cargo de su protesta fecha en que se ratifica, que es mayor de edad legal y firma con el C. Juez. Doy fé.

Lic Montalvo Andres Espinola

Francisco Campos
Esno.

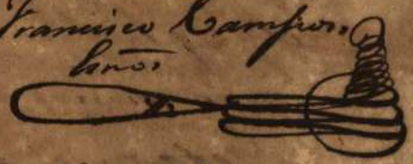

En dicho dia. Ante el mismo Cno. Juez compareció el Cno. Francisco Carrillo de esta vecindad, y presente yo el Esno. previa protesta de decir verdad fué interrogado al tenor del escrito anterior por las preguntas que le comprenden.

Y ala primera pregunta dijo: No me comprenden las generales dela Ley de que estoy impuesto.

A la cuarta que le comprende, dijo. No presentaron orden de ninguna clase los Cnos. Juan Carbó y Franco. Carvajal cuando fueron ala casa del Dr. C. Joaquin Blengio a aprenderlo, estando yó presente, y tanto el primero como el segundo dijeron que iban de orden del Gobernador. Que es cuanto

tiene que declarar siendo lo dicho la
verdad so cargo de su protesta fecha en
que se afirma y ratifica que es mayor
de edad legal y firma con el C. Juez doy fe.

Lic Montalvo J. Carrillo

Francisco Campos.
Esno.

En el propio dia. Ante el mismo Cno.
Juez compareció siendo citado el Ciudadno
Fernando D. de Estrada de esta Vecindad, y
presente yó el Esno. previa protesta de decir
verdad, fué interrogado al tenor del pre
sedente escrito, y
A la primera pregunta dijo. No me com-
prenden las generales de la ley de que
estoy sin puesto. Y responde
A la cuarta que le comprende, dijo. No
vi que los Sres. D. Juan Carbó y Don Franco
Carvajal, presentasen a D. Joaquin Blengio
la noche del siete del corriente cuando fueron
a prenderlo a su casa y en la cual me hallaba yó,
ninguna orden por escrito, y solo manifes-
taron que iban de orden del Cno. Gobernador
Que lo dho. es la verdad so cargo de su pro-
testa fha en que se ratifica que es ma-
yor de edad legal, y firma con el Cno.
Juez doy fe

Lic Montalvo Fernando D. de Estrada

Francisco Campos.
Esno.

En el referido dia veinte y cuatro

de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, y en cumplimiento del auto de esta fecha fojas doce de los autos principales de amparo promovido por el Dr. Don Joaquin Blengio, acumulé a ellos estas diligencias de prueba promovidas por el mismo Dr. Blengio. Doy fé

Campos.

En dicho dia impuse al actor Dr. Don Joaquin Blengio del auto a que se refiere la fé anterior, y dijo quedar enterado Doy fe

Blengio

Campos.

Seguidamente hice lo mismo con el Fiscal C. Lic. José Gomez y quedó enterado. Doy fé

Gomez

Campos.

Campeche Julio 30 de 1869

Vistos: estando cumplido el termino en que las partes devieron presentar sus alegatos, citenseles para sentencia

Lic Montalvo

Francisco Campos.
Esno.

En Campeche á treinta y uno del mismo hice saber el auto antr. al C. Lic. José Gomez, y dijo quedar enterado. Doy fe

Lic Gomez

Campos.

En

SEGUNDA
1869
MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE * PAPEL
5 Cents.
5

Campeche á dos de Agosto del presente año, y no ayer por ser domingo, hice saber el antecedente auto al Sr. Dr. Joaquin Blengio y dijo quedar enterado, y firma. Doy fe.

J Blengio

Campeche Agosto 4 de 1869.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Dr Joaquin Blengio con motivo de una órden de prision del C. Gobernador del Estado. Visto el escrito del actor en que alega haberse violado en aquella órden los artículos 16 y 104 de la Constitucion federal y en que pidió preventivamente la suspension del acto reclamado; el informe justificado del Gobernador; las pruebas producidas por el actor durante el término de prueba, y no haciendo mérito de los alegatos del quejoso ni del Ministerio fiscal por no haberlos producido hasta esta fecha. Vista la citacion para sentencia; y Considerando, primero: que en el presente caso no es de resolverse ni de considerarse si el Dr. Blengio es ó no ciudadano, puesto que las garantías que la Constitucion federal otorga las otorga indistintamente á todos los habitantes de la república, pues habla en general de derechos del hombre y no del ciudadano. Segundo: que, segun la misma carta fundamental citada, el Gobernador del Estado es incompetente, por regla gral, para ordenar la aprehension de un indi-

vidus, pues la parte final del art° 21. de la Constitucion, que cita en su informe, al conceder á la autoridad politica ó administrativa la facultad de imponer como correccion hasta quinientos pesos de multa, ó un mes de reclusion, ademas de referirse esclusivamente al Ejecutivo Federal, espresa terminantemente que dicha facultad solo puede ejercerse en los casos y modo que espresamente determine la ley, y en tal virtud, no existiendo, como no existe, una ley reglamentaria del mencionado articulo se debe suponer denegada esta facultad á los Gobernadores, ó á lo menos estar á lo que sobre el particular dispongan las constituciones particulares ó leyes locales de los diferentes Estados. Tercero: que en este supuesto es terminante la fraccion 15. seccion 11. de la Constitucion de este Estado, que previene que unicamente por faltas de respeto puede imponer el Gobernador á un individuo la pena de quince dias de prision en defecto de cincuenta pesos de multa. Cuarto: que segun se deduce del referido informe del Gobernador, no es el caso de faltas de respeto el que lo impulso á reducir á prision al Dr Blengio. Quinto: que en tal concepto, y aun suponiendo que fuera autoridad competente el citado Gobernador para decretar la aprehension de Blengio, debió haberlo hecho por medio de mandamiento escrito que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, y no por una simple órden verval, como lo verificó. Sesto: Que no habiendo cumplido con tales requisitos, há violado el articulo dies y seis, seccion primera, titulo primero

de la Constitucion Federal. Séptimo: que no obsta para el caso decir que el C. Blengio recibió una órden de prision por escrito del C. Gefe político de esta Capital, pues en primer lugar la razon de incompetencia para dictar tal órden existe con mayor razon respecto de esta autoridad que de la del C. Gobernador, y en segundo, ni aun en ese mandamiento escrito se fundaba ni motivara la causa legal del procedimiento. Octavo: que el Gobierno en el caso ocurrente no puede usar de la accion popular de la parte final del citado artículo dies y seis de la Constitucion General, pues no consta que el C. Blengio haya sido aprehendido infraganti delito, porque segun se desprende de las constancias que obran en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por presunciones del delito de conspiracion y que se hallan certificadas en estos autos, fué aprehendido á los treinta y dos dias de haber tenido lugar el hecho porque se le aprehendió, lo que indica que no fué cojido en el acto; estando esto tambien confirmado por el oficio del Gobierno en que lo consigna á este Juzgado como reo de conspiracion; pues que no espresa en él haberlo aprehendido infraganti delito. Noveno: que el art.° dies y nueve que el Gobernador invoca para justificar su procedimiento es de todo punto inaplicable al caso, pues solo se refiere al tiempo que un individuo puede estar detenido sin auto motivado de prision, y de ningun modo al acto material de la aprehension que es de lo que se trata en el presente caso, en que si se admitie-

ra la interpretacion que á dicho articulo dá la referida autoridad se tendria como contradictorio del dies y seis cita—— dos con el cual es notoriamente con—— cordante, lo que implicaria evidentemente un absurdo legal. Décimo: que el articulo 104 de que hace mencion el actor solo establece el fuero constitucional de que gozan los altos funcionarios federales y entre ellos los diputados al Soberano Congreso de la Union. Undécimo: que este privilegio no puede considerarse en manera alguna como una garantia individual y en consecuencia no se halla comprendido en ninguno de los casos de amparo que establecen los articulos 101 y 102. de la Constitucion federal y la ley orgánica de 20. de Enero último. Duodécimo: que fuera de los casos comprendidos en la citada ley no procede el amparo en ninguno otro y por lo mismo el hecho de no haber respetado el Gobierno el fuero constitucional del C. Blengio podrá titularse un atropellamiento, una violencia ó cualquiera otra cosa, pero nunca un caso de amparo. Décimo-tercero: que el acto reclamado por el actor respecto de la violacion del artº dies y seis de la relacionada Constitucion, está espresamente comprendido en la fraccion primera, artº primero, capitulo primero, de la ley orgánica, de 20 de Enero del presente año. Décimo-cuarto: que, de conformidad con la parte final del artº tercero del mismo capitulo y ley que es concor-

dante de la parte final del artículo quinto, era de decretarse á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor la suspension del acto reclamado, como lo verifico este Juzgado, en atencion á la urgencia notoria del caso, puesto que tanto por la naturaleza del hecho que no permitia despues de consumado indemnisacion de ningun genero, cuanto por las circunstancias de la hora en que se cometia y de la alarma que su ejecucion habia producido en la poblacion toda, como es de pública notoriedad, era de repararse incontinenti, pues en primer lugar el caso ocurrente era de aquellos que una vez consumados no admiten resarcimiento de daños y perjuicios y aun cuando pudiera admitirlo debe tenerse en él presente la famosa regla de derecho que dice: "Melior est intacta pueservare quan pulneratam causam remedium querere" En efecto, si la suspension de la órden de prision no se hubiera resuelto de plano, la garantia constitucional hubiera sido verdaderamente ilusoria, puesto que al concederse en definitiva el amparo solicitado no se hubiera conseguido otra cosa que satisfacer la fórmula del juicio, pero de ningun modo llenar cumplidamente el precepto constitucional, viniendo á ser este irrisorio y la garantia, objeto de él, burlada. Considerando finalmente que estando el acto reclamado como ya se ha dicho comprendido en la fraccion primera, artículo primero de la ley orgánica citada se ha cumplido al decretarse la pronta suspen-

sion con literal tenor del artículo 6º de la misma ley. Con cuanto mas ----- considerar y tener presente convino, y ----- con fundamento de las disposiciones ----- constitucionales y leyes citadas, se declara: Primero. La Justicia de la Union ampara y protege al C. Dr Joaquin Blengio contra la violacion del artículo diez y seis de la Constitucion General de la República, cometida en su persona por el C. Gobernador del Estado la noche del dia siete del próximo pasado: Segundo. La Justicia referida de la Union no lo ampara ni lo protege contra la violacion de su fuero constitucional, como Diputado suplente al Soberano Congreso de la Union, por no ser esta violacion un caso comprendido en ninguno de los que especifica el artº primero de la ley de amparo vigente, y los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitucion federal: Tercero. En atencion á que el C. Blengio se encuentra actualmente en libertad por haberlo consignado el Gobierno á este Juzgado antes de concluirse este juicio, como reo de conspiracion en cuya causa se sobreseyó ó poniéndose en libertad al C. Blengio bajo caucion protestatoria, interin se revisan los procedimientos de este Juzgado por la Superioridad, téngase como restituidas las cosas al mismo estado en que estaban ántes de la violacion de garantías cometida por el Gobernador. De conformidad con los artículos catorce, capítulo tercero, y veinte y sie-

te, capitulo quinto, de la ley ~~citada~~ de veinte de Enero citada, líbrese copia ~~á la redaccion~~ de este fallo á la redaccion del "Espiritu publico" periódico semi-oficial de esta Capital, para su publicacion, y remítanse originales estas diligencias á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Así lo proveyó y firmó el C. Lic Pedro Montalvo Juez de Distrito de este Estado. Doy fé. = Entre renglones = imponer = vale = Testado = informar = de = citada = a la redaccion = no vale.

Lic Pedro Montalvo

Francisco Campos
Esno.

En Campeche á cinco del mismo hice saber al Cno. Dr. Joaquin Blengio el auto de sentencia anterior, y dijo quedar enterado. Doy fé.

J Blengio

Campos.

En dicho dia impuse del propio fallo anterior al Cno. Lic. José Gomez Fiscal de este Juzgado, y dijo quedar impuesto. Doy fé.

Lic Gomez

Campos.

En Campeche á seis del mismo, libré la copia prevenida en el fallo anterior. Doy fé

Campos.

Campeche Agosto 9 de 1869

Con esta fecha se cierra este expediente para llevarlo a la Administracion de Correos tan luego se aproxime la salida de algun buque con destino a Veracruz. Doy fé.

Campos.

República Mexicana
Juzgado de Distrito del
Estado de Campeche

Recibida hoy 3 de Sett. de 1869.

Acompaño á V. los dos alegatos presentados por el Fiscal y la parte en el juicio de amparo que siguió ante este Juzgado el Ciud. D. Joaquin Blengio por la orden de prision que contra el dicho el C. Gobernador de este Estado, á fin de que se sirva V. dar cuenta con ellos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para que se digne tomarlos en consideracion al ocuparse del referido juicio cuyos autos remito por este mismo correo.

Independencia y Libertad. Campe che Agosto 16. de 1869.

Pedro Montalvo

México Sett. 3/69.

A la expediente.

Aguilar.
Srio.

Ciud. Secret.o de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

México.

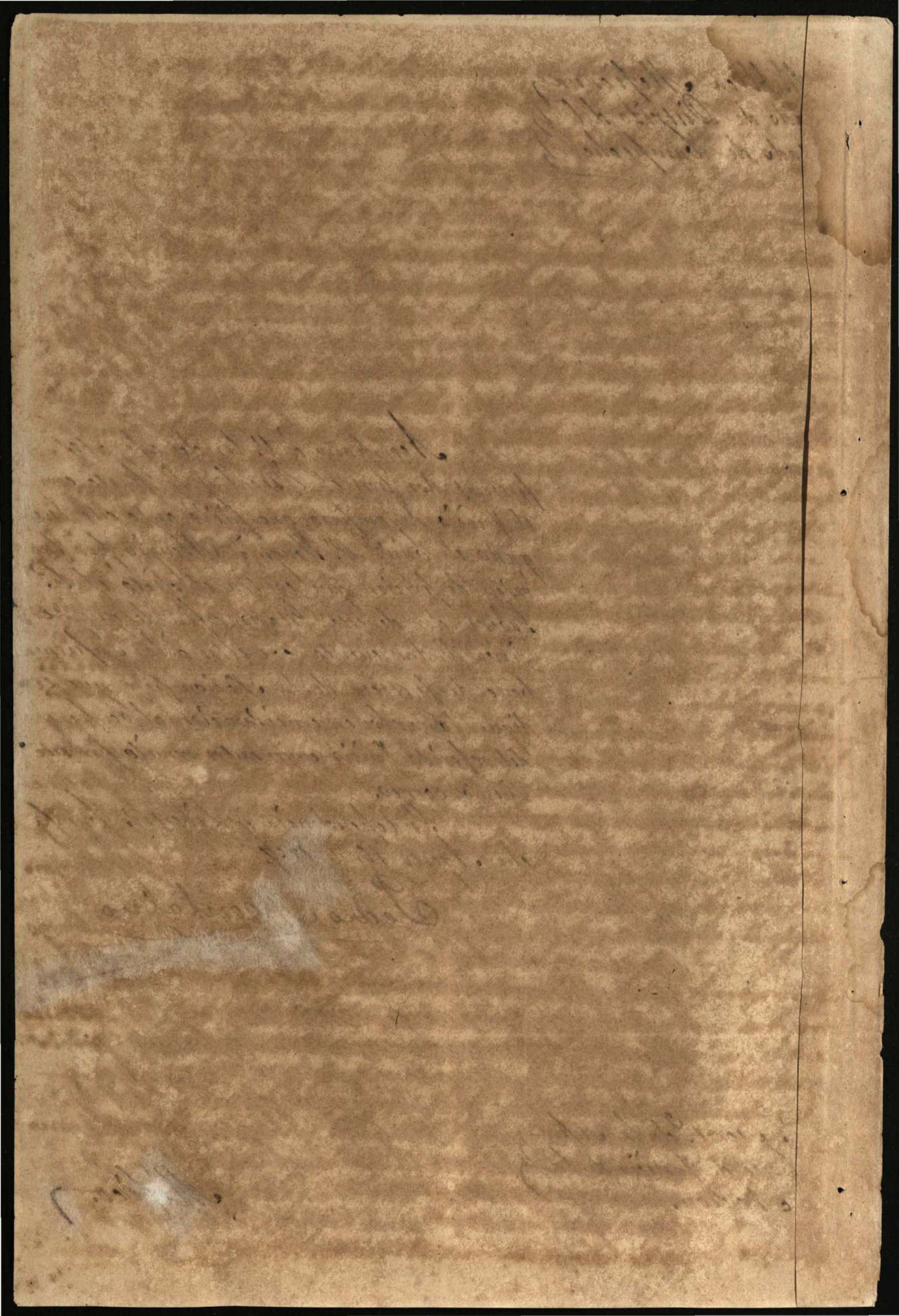

SEGUNDA
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
5 Cents.

Cno. Juez de Distrito.

El infrascripto, alegando en el juicio de amparo promovido por el C. Dr. Joaqn. Blengio por violacion de garantias cometida en su persona por el Gobernador del estado, dice: Es de decretarse en mi concepto el amparo solicitado y asi pido que se haga por las razones y fundamentos que paso á esponer.

Harto conocidos son no solo del Juzgo. sino aun del público los hechos que han dado origen á semejante juicio, pues por parte del Gbno. ha habido algun empeño en llamar la atencion de la prensa; consignando tales hechos en el periódico semi oficial de esta ciudad el "Espíritu Público", y en donde se asevera con alguna ligereza que el asunto de que nos ocupamos no podia ser nunca motivo de un juicio de amparo. Este conocimiento me hace prescindir de formar un estracto minucioso y detallado de aquellos hechos para presentarlos á la consideracion del Juzgado y hacer en seguida aplicacion de las disposiciones establecidas por derecho. Sinembargo procuraré indicarlos muy ligeramente.

Lo primero que ante todo se ofrece á la contemplacion de este ministerio es el escrito del actor que obra como cabeza del juicio y en que se demanda ademas del amparo la suspension de la providencia del Gobernador para reducir á aquel arbitrariamente á prision, por haber emitido su opinion acerca de la legitimidad de dho. Gobernador, ante el H. Ayuntº. de esta Capital. En ese escrito se ve mani

fiesta la intencion del quejoso de seña-
lar como atentatoria al art.º 16 de la
Constitucion federal aquella
providencia, haciendo entender que
ella no consistia en un mandamiento
espreso que fundara y motivara la cau-
sa legal del procedimiento; en apoyo
de lo cual estan en la parte pro-
batoria las atestaciones del Jefe po-
litico del secret.º de Gra. y Guardia
Nacional (ambos aprehensores del actor) y
de todos los demas individuos que de-
clararon á peticion del mismo quejoso.
Formando parte de los hechos se halla tam-
bien á muy pocas fs. del ocurso de queja
el largo informe del C. Gobernador en
que con destreza aparece demostrarse
que la autoridad politica ó administra-
tiva, ordenando la prision del Dr. Blengio
de la manera que lo hizo, usaba de un
derecho indisputable y constitucional
pues que á su juicio este era un conspira-
dor, segun los datos con que lo consignó al
Juzg.º; cuyos datos tomados de una acta
levantada en una sesion del Ayunt.º con
un mes de anticipacion á la aprehension
y en la que el Dr. Blengio dijo que Dn. Pablo
Garcia no debia considerarse legalmente
Gobernador, obran en copia de la foja
7 á la 10.

Tales son los hechos compendiados brevemente
pero lo bastante para conocer que al pre-
sente existen en nuestra sociedad una ver-
dadera colision entre el interes individual
y el interes social y cuyo antagonismo es
necesario de todo punto combatir y ter-
minar por una de esas decisiones justas y
desapasionadas, prevenidas por la ciencia
y la justicia.

Al entrar en la cuestion de derecho

SEGUNDA
5
Cents

[illegible] del [illegible] objeto [illegible] para [illegible] al Fiscal [illegible] de [illegible] á los interesados por medio de [illegible] la [illegible] de exa-
minar de dia en dia [illegible] presente abo-
gados [illegible] dias sobre los legí-
timos derechos del interes privado
y del interes social.

Creo que no es una ofensa [illegible]
tratar [illegible] de [illegible] la que halla consignada en el texto de
nra. Carta fundamental, á saber: Que
los derechos del hombre sean la base y
el objeto de todas las instituciones sociales, de
todo [illegible] por tal motivo sean respetados y
sostenidos por toda ley y por toda autori-
dad. En efecto en todo estado de sociedad
[illegible] la seguridad y la fe-
licidad del individuo, [illegible] en el momento
de poner en práctica el ejercicio de tan
sabios [illegible] [illegible] á hacer efectivos
los respetos que á [illegible] imprescindibles de-
ben [illegible] [illegible] violento de una
autoridad ó una fuerza [illegible] pero
[illegible] primera [illegible] quebrantar el orden
establecido de que deben gozar tranqui-
lamente los asociados [illegible] por el senti-
do directo de esta [illegible] práctica
el pueblo [illegible] la [illegible] sentencia no
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] pues como
dice Pizarro [illegible] [illegible] políticos
[illegible] habitantes [illegible] [illegible] desgracia-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] imperfecta y
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] del hombre
[illegible] [illegible] [illegible] [

inapreciables por su naturaleza, aquellos que segun una regla de derecho deben ser ayudados por todos porq. son amigos de la misma naturaleza: tales como la libertad y la seguridad personal. Por nuestro mal no sucede siempre asi. Muchas veces nuestra seguridad se ve comprometida por una falsa acusacion sugerida por la venganza, otras veces vemos embargada nuestra libertad en un oscuro calabozo por un mentido deseo de tranquilidad pública, haciendose entónces superiores á nuestros dolores físicos nuestros sufrimientos morales porq. entónces contemplamos sin poder remediarlo la impunidad con que se cometen tamañas tropelias.

Pero si es verdad que bajo todos aspectos la libertad del hombre debe ser respetada y garantida por todos debe tambien como enseña Perreau "ser circunscrita para todo individuo racional dentro de los límites (conocidos) establecidos por el conocimiento y el sentimiento del verdadero interes, pues fuera de estos límites ella no es mas que licencia y locura". En esta virtud debemos segun el mismo autor conducirnos siempre de una manera conforme á lo que exige el bien general de la sociedad, pues que este bien general comprende nuestro bien particular. Y por cierto que nada hay mas en armonia con los inmutables principios de equidad y justicia porq. si la libertad política que hablando con Montesquieu no es otra cosa que la propia seguridad ó por lo menos la opinion de la propia seguridad, exige para el individuo en particular que no se le estorbe en el libre empleo que haga

de sus derechos, tambien la sociedad exi-
ge á su vez en su beneficio que los
particulares profesen un respeto
profundo á las instituciones que deter-
minan su marcha hácia su cabal
perfeccionamiento y felicidad. Estos mu-
tuos deberes son pues los que establecen
una fundamental distincion entre el prin-
cipio individual y el principio social
demarcando á cada uno sus legítimos de-
rechos. Asi se ve que al individuo le está
permitido el ejercicio de todas sus facultades
mientras no perjudique el derecho de tercero.
En tanto que el Gbno. representando
al sistema social le está cometido el
cuidado y defensa de los asociados
prodiendo en su virtud usar de todos
los medios propios que la ley le
concede para reprimir cualquier des-
orden ó atentado que promuera al-
gun mal hecho en perjuicio de aquellos.
Obrando asi, el Gbno. lejos de ser tiránico
é injusto asegura al Estado todas las venta-
jas que naturalmente debe producir la
asociacion. Mas si al contrario se
aparta de la órbita de sus atribuciones
para violar bajo cualquier pretesto las
garantias del individuo degenera desde
luego en arbitrario y desfidico.-
Sentados estos precedentes en que he
querido demostrar que existen por parte
de los que gobiernan como de los goberna-
dos deberes recíprocos con los que es nece-
sario cumplir para no quebrantar
la armonia que debe reinar en to-

de sociedad bien organizada, vamos á examinar en el caso que nos ocupa hasta donde se ha faltado á ese cumplimiento y por parte de quien se ha dejado de cumplir. No se necesita gran penetracion para conocer q. la falta se halla de parte del Gobno. y por eso es facil tambien adivinar que cuando entré pidiendo en este alegato que se amparara al Dr. Blengio de la providencia q. acusaba fué porq. la sola imposicion de los hechos consignados en el expediente me sugeria aquella peticion.

Para la mejor resolucion de la cuestion la simplificaremos hasta reducirla á estos términos: El Gobernador del Estado estaba en el imprescindible deber de aprehender al C. Dr. Joaquin Blengio y reducirlo á prision p.a someterlo luego al Juzgado de Distrito como conspirador, y en ese caso se verificó la aprehension con los requisitos legales.

Todo el mundo sabe y consta así de autos que el C. Dr. Blengio salió de esta Ciudad para la de S. Alexandro el dia 5 de Junio ult.o despues de una sesion celebrada en el salon del H. Ayuntam.to y cuya sesion presidió en virtud de una licencia de dos meses que en esa misma sesion le otorgó el H. Cuerpo. Ya por aquí se ve que como cree el Gobernador la salida del referido Dr. fué para evadir el castigo á que se habia hecho acreedor por el delito de conspiracion en que ha

tria incurrido (segun el Gbno.) al decir
en la sesion referida que el Gober-
nador del Estado no debia consi-
derarse legalmente tal por estar
inhabilitado para el efecto por la
Convocatoria de Agosto de 1857; no pa.
esto decimos, sino lo que es mas pro-
bable y asegura el actor por aprovechar
la oportunidad de la partida de un buque
para la espresada Ciudad de Orleans,
un mes despues de su ausencia se presen-
tó de nuevo y espontaneamente el Dr. Blen-
jo á esta misma Ciudad inmediata-
mente el Gobernador mandó capturarlo
por conducto de la Jefatura política.
Se pregunta ¿seria esto una trope-
tia ó un derecho legítimo de que usaba
el Gbno.? Antes de dar la respuesta oi-
gamos como se espresa el Gobernador apo-
yando este acto: "Sería maravilloso, dice,
q. otorgando el art. 16 de la Constitucion
á toda persona, es decir, á todo hombre ó
muger la facultad de aprehender al delin-
cuente y á sus cómplices en el caso de
delito infraganti se considerase la au-
toridad política ó administrativa priva-
da de semejante derecho. En verdad,
nadie puede negar á la autoridad Guber-
nativa el derecho de aprehender á un de-
linciente infraganti, y negarlo como
dice el mismo Gobernador, seria negar
lo que es de ley. Sin embargo el Fiscal sin
negarle ese derecho no acierta á com-
prender como pudo haberse mandado
aprehender á un conspirador infraganti

en el Dr. Blengio. No puede haber conspiracion mientras no haya algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas; es así que en el presente caso el Dr. Blengio que acababa de desembarcar fué notificado solo en la calle y sin estar acociado con nadie por un agente de policia para que lo siguiera á la cárcel: luego evidentemente no podia haber conspiracion en aquel instante: luego no habiéndola malamente se ha llamado al Dr. Blengio conspirador infraganti; y siendo esto así injustamente se le aprehendia como tal; de donde resulta que el Gobernador erronea ó maliciosamente ordenó la prision del referido Blengio pero de uno ú otro modo faltó á la últ.ª parte del art.º 16 de la Constitucion que invoca en vano p.ª justificar su providencia.

A esta primera falta se añade la de haber ordenado la prision por medio de una disposicion verbal; lo cual es de todo punto contrario á lo dispuesto en el art.º 16 de la misma Constitucion q.e previene "que nadie pueda ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Y á nada conduce el que el Gobernador diga que á todo el mundo está obligado á obedecer á los agentes de policia cuando dicen por

dispuesto, ¿recoja V. conmigo á la
Cárcel porque así lo manda tal
autoridad? Además esto á tanto
equivaldría como á permitir que
un individuo cualquiera prevalido de
su fuerza y por ejercer un acto de ven-
ganza agarrara á un hombre débil y lo
presentara á un carcelero á media no-
che diciéndole: este hombre es cri-
minal [illegible] nada q.
de cuenta á la autoridad? Y podría
ser esto justo y racional? Evidente-
mente no. Precisamente del espíritu
del art. 18 citado se desprende que el
objeto de los legisladores ha sido evitar
tales abusos.

He dado como concedida esta última
falta sin necesidad de exhibir compro-
bación alguna porq. la confesión mis-
ma de los aprehensores del quejoso es
[illegible] del Go-
bernador sino órden verbal. En vista
pues de esto el fiscal se ve obligado
á reiterar su pedimento de que se decrete
el amparo solicitado por el C. D. Eva-
risto Blengio por haberse violado
en su persona las garantías contenidas
en el art. 16 de la Constitución
federal. No digo otro tanto respecto
de la violación q. se dice hecha res-
pecto del art. 104. porq. á mi jui-
cio no se contiene en él caso alguno
cuya violación exija amparo. Por

lo cual me he querido Cansar la aten-
cion del Juzgado entrando en espli-
cacion de dho. artº. que seria de
poco interes en el caso presente.
Al concluir el Fiscal cree deber pla-
mar la atencion sobre el no cumplimto.
del Gobernador del auto de suspension
dictado en este asunto por el Juzgado.
Ese no cumplimto. ha colocado al referido
Gobernador bajo la sancion del artº.
7º. de la ley de 20 de Enero de este año q.
ordena: "Que si notificada la suspension
del acto reclamado á la autoridad que inme-
diatamente está encargada de ejecutarlo no
se contuviere esta en su ejecucion se proce-
derá como lo determinan los artº. 20-
21 y 22 p.a el caso de no cumplirsela sen-
tencia definitiva." Y como uno de los
artº. á que se refiere el anterior es
el 17 y el aplicable al caso, pido tam-
bien q. conforme á su ultª. parte
se eleve informe al Congreso nacional
haciendole relacion de esta falta p.a
lo que hubiere lugar.
Por último suplica el Fiscal le
disimule el Juzgado no haber
presentado este alegato dentro
del término legal atendiendo á
la multitud de negocios con q.
se ha recargado su Ministerio
ultimamente: lo cual y el que
brante de su salud que tam

bien Consta al Juzgado le obligaron á formar con rapidez este pedimento que hubiera deseado elucubrar con calma por ser el asunto tan interesante. Campeche, Agosto 6 de 1869.

José Gomez

Otrosí digo: que como probablemente ya no se ha de poder tomar en cuenta este alegato suplico que se dirija á la Suprema Corte en la oportunidad. Ut supra.

Gomez

Ciud.o Juez de Distrito.

Proclamado en la República el órden federativo desde el 4 de Octubre de 1824, se hizo sentir como una necesidad urgente garantir la inviolabilidad de los derechos del hombre. Unidos los Estados con el pacto federal, reconocida en este la soberania particular de ellos, necesario era procurar la armonia que debiera existir entre ellos y la Federacion, y precaver los rudos é invasores ataques de las garantias individuales reconocidas como base de toda institucion social. Una dolorosa esperiencia lo venia enseñando. Los Estados extralimitando el principio de su soberania y erijiendose en dictaduras independientes, invadian unas veces la esfera del Poder federal y otras haciendo caer á pedazos el dogma político de la soberania popular, hollaban torpemente los derechos sacrosantos del hombre.

Tan odiosa, tan apremiante situacion debia producir ora mas tarde, ora mas temprano, un fruto deplorable y lastimoso. El germen de la inquietud se propagaba: la rebelion llegaba á consumarse. Ineficaz la accion de la ley para reprimir tamaños abusos, los Estados tenian necesariamente que recurrir á la fuerza para sacudir la fuerza y despedazar la coyunda que los oprimia. Todos se resignaban friamente á dormir el sueño de la esclavitud: en unos se entronizaba el despotismo: en otros la guerra civil. No habia términos entre la servidumbre y la anarquia. La República entera marchaba al retroceso y á su ruina.

Pasaronse diez y seis años de continua lucha: hoy dominaba la dictadura, mañana el centralismo: el órden federal para nosotros ha-

bia sido una esperanza. Llegó el año de 47, y en él brilló como iris radiante de paz el sublime pensamiento consignado en la acta de reformas en sus artº 5. y 25. En ellos se estableció que para afianzar los derechos del hombre una ley determinaria sus garantías, y que los Tribunales de la Federacion ampararian á cualquier habitante de la República en el ejercicio de ellas contra toda violencia ó ataque ya de los poderes de la federacion ó de los Estados.

Desde entónces se concibió tan feliz idea: desde entónces pudo creerse que el órden federal llegaria á ser una verdad práctica y no una palabra vana é irrealizable cómo desgraciadamente lo habia sido. Mas no pudo llevarse á cabo creacion tan dichosa y la anarquía seguia devorando la República: ¡Volvió á entronizarse la dictadura! Nueve años mas de lucha fratricida! Pero ¡ah! bien pronto sonó la hora de Dios. La gran revolucion de Ayutla fué consumada: el pueblo Mejicano debia constituirse en una República representativa democrática federal en cuya forma hacia tantos años que anhelaba constituirse. Ella habia sido la bandera de la lucha y justo era que fuese el símbolo de su felicidad y de sus esperanzas. El Congreso constituyente interpretó fielmente la voluntad mejicana, buscó el modo de hacer realizable el sabio precepto de la acta de reformas de 47, y he allí que espidiendo el Código fundamental de 57, adoptó en ella una de las sabias instituciones de la Union americana: los juicios de amparo. La República se vió ya constituida: el órden federal asegurado: solo restaba que

espidiéndose la correspondiente ley orgánica se hiciese realizable el pensamiento de nuestros legisladores de 57. Así se hizo aunque algo tarde, y quedaron establecidos entre nosotros real y verdaderamente los juicios de amparo: esta dichosa institucion en que se estrella el loco desenfreno de los malos gobernantes y en que halla un sacrosanto asilo la inviolabilidad que se debe al derecho individual. Sí, los juicios de amparo son el pedestal mas formidable que pudiera encontrar el órden federativo y la libertad y demas derechos del hombre. Ellos son el santuario del desvalido: ellos han enseñado al pueblo mejicano que el poder nada vale fuera de la ley, que la justicia es lo primero, que el derecho individual culmina sobre todo. En ellos se halla el consuelo de la opresion y el triunfo de la ley contra la violencia: en ellos se descubre la tiranía, huye la iniquidad, persevera la razon y reina la justicia. ¡Oh! Bendiga el Cielo á quienes supieron buscar con la ciencia el exterminio del usurpado, el sosten del desvalido. Bendígalos sí, porque restablecido ya el órden constitucional entre nosotros, el pueblo recoje hoy el opimo fruto de ellos.

Me veis ya á mí, hoy vengo á este augusto recinto en que se adora la justicia, á hacer vibrar la voz de la razon contra la tiranía, á reclamar con acento enérgico el respeto que se debe al derecho individual y á nuestra santa Constitucion. Tengo fé íntima en la rectitud del Tribunal que me escucha y esperando satisfactoria, recta y merecida justicia, entro á ocuparme del objeto de este juicio.

Dos son, C. Juez, las cuestiones que se suscitan en toda controversia judicial: la de los hechos es la primera, la del derecho la segunda. Está ya bien justificado en estos autos el procedimiento arbitrario é injusto que dió origen al presente juicio: probado está hasta la evidencia que la tarde del siete del mes pasado, acabado de saltar á tierra de mi regreso de N. Orleans á esta Capital, el Gobernador del Estado prevalido de su autoridad, sin mas razon que la injusticia, ni mas causa que la arbitrariedad, ordenó verbalmente al Jefe político de este partido que se me condujese preso á la cárcel pública de esta ciudad. Tan violenta y atentatoriamente se pretendió llevar á cabo esta vejacion que en el corto tiempo en que formulaba una protesta contra ella fué requerido cuatro veces, dos por los agentes de policía que habian invadido mi morada, una por D.n Juan Carbó Jefe político y la última por el Tnte. de guerra y G.r que fué quien me condujo á la prision. Todo esto repito, está suficientemente comprobado en autos con la copia certificada que obra de fs. 1 á 6 vta. y con las declaraciones de los CC. Fernando D. de Estrada, Andres Espinola, Franco. Carrillo, Feodoro Vargas, Franco. Carvajal y la de D. Juan Carbó, y creo por lo tanto que nada hay q.e argüir ni que objetar en lo que concierne á la cuestion de hecho. Voy á ocuparme del derecho.

A la verdad solo por el respeto que merece el digno Juez q.e de V. voy á ocuparme del informe del Gtno., de ese enjambre de sofismas y frivolidades falaces con q.e se ha pretendido engañar

la opinion pública y con el que se ha ofendido también públicamente el miramiento y deferencia que debiera tributar á la justicia federal, y ante la cual ha debido posponer sus torpes sentimientos y ruines personalidades que su lenguaje deja conocer.

El principal fundamento que alega en defensa de sus procedimientos es la parte final del art.º 16 de esta Carta fundamental que dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata."

Ignoro si en duda alguna invoca esta prescripcion. Cualquiera se atreveria á asegurar con esto que el Gobernador ignora lo que se entiende por el caso de delito infraganti; pero no, no es esto así, ni ello fuera. ¿Por qué no dijo en el oficio en que me consignó á este Juzgado que me consignaba por haberme cojido infraganti en el delito de Conspiracion? ¿Allí dijo que en virtud de los documentos que acompañaba me creia reo convicto de este delito. ¿Y será (lo mismo) segun él lo mismo estar convicto de un crimen que ser aprehendido infraganti en él? ¿Ignora acaso el Gobernador que infraganti delito quiere decir sorprender á un criminal en el mismo hecho, es decir, en el mismo instante de su ejecucion? ¿Ignora acaso el Gobernador que á un reo se le dice convicto de un delito cuando á pesar de no haberlo confesado, está legalmente convencido de él por las pruebas que un proceso

arroja en su Contra y que no ha podido desvanecer? No puede ser mas palpitante y abunda la confusion que ha pretendido hacer, para defender una ilegalidad que jamas podrá justificar.

Nadie podrá negar la significacion que he dado á la palabra infraganti; y siendo esto asi ¿Cómo se concilia con los tenaces y reiterados esfuerzos que hizo por lograr mi aprehension. El mismo hace la relacion de los hechos, él mismo confiesa en su oficio de fha. 3 del pasado que despues de la sesion del H. Ayuntamto., en que dice tuvo lugar la conspiracion que desembarazadamente me imputa me embarqué para el extrangero. Aparece del acta del H. Ayuntamto. de fha. 7 de Junio que ese mismo dia se le remitió copia de ella y de la anterior. ¡Desde entónces me creyó reo de conspiracion y no me denunció al Juez Competente! ¿Por qué? Porque desde entónces esa misma fha. lo adormeció el halagador proyecto de saciar un sentimiento mezquino de vejarme, de ultrajarme conduciéndome en medio de la fuerza pública, y de mortificarme con una incomunicada y penosa prision. Allí está la confesion de su abuso, vease el oficio citado, allí estan confesados los tenaces esfuerzos que hizo por aprehenderme: solo omitió un hecho que no debo dejar de consignar en esta defensa. La tarde del dia 3 del pasado sabedor de que el pailebot nacional "Julia" que me condujo á N. Orleans se hallaba de regreso en este puerto, dió órden á la policia de que se constituyese á su bordo y qe. desde allí se me condujera preso á la cárcel pública de esta ciu-

SEGUNDA CLASE
PARA EL REINO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
50 Cents.
8

dad; y á haber venido en dho. buque se hubieran saciado sus torpes frenéticos y vejatorios deseos. Las confesiones que hace él mismo y este hecho que es público en esta sociedad dejan ver hasta la evidencia un afanoso empeño en mi captura. Y despues viene diciendo tacitamente porque no tiene aliento suficiente para decirlo paladinamente que me ha aprehendido infraganti. ¡Infraganti y he sido capturado treinta y cuatro dias despues del hecho que se me presume punible!

IX ¡Infraganti y he sido aprehendido despues de tan tenaces y reiteradas tentativas! ¡Qué estraño modo por cierto de aprehender infraganti desconocido por todas las legislaciones del Globo!

Voy á entrar en el exámen de las diversas cuestiones q. en el órden legal pueden suscitarse en el presente caso. El art.º 16. de ntra. constitucion política general sanciona la garantía de que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En vista, pues, de esta prescripcion, son tres las cuestiones q. debemos examinar, y digo tres porque quiero dar por sentado, pero sin concederlo ni un instante, que soy reo convicto del delito de conspiracion que con inaudito descaro me imputa el Gobernador. Estas tres cuestiones son las siguientes. ¿El poder ejecutivo del Estado es competente para decretar la aprehension de un individuo á quien cree convicto de un delito? ¿Imponiéndole esta facultad puede ordenar su captura con una simple órden verbal? ¿Puede hacerlo con una simple órden escrita?

Es-

evidente que al referirse el art. Constitucional á autoridad competente habla de la competencia que dan las leyes, las generales unas veces las particulares otras. Es evidente por tanto que tratándose del poder ejecutivo del Estado y siendo este soberano para establecer su regimen interior y los límites de cada uno de sus tres Poderes, es inconcuso dijo que la cuestion de competencia del Gobernador debemos resolverla con vista de nra. Constitucion particular. Sentado este antecedente abramos esta y veamos que facultades concede al poder de que se trata. La seccion XI que tiene por objeto demarcar sus atribuciones no le concede tal facultad. y es evidente que no pudo ni podia haberla concedido. Su principal objeto ha sido evitar las tropelias y arbitrariedades de que podia ser objeto un Reo. Y ¿ no es cierto que concediéndole tal atribucion su objeto seria ilusorio? Para que un reo pueda decirse convicto de un crimen es necesario que hallan en su contra pruebas tales que no haya podido desvanecer es necesario que se observen las formalidades de un juicio Criminal y ¿ Como pues puede ser objeto del juicio privado del Gobernador la calificacion de si un hombre está ó no convicto de un delito.

Por otra parte todo lo que es relativo á la aplicacion de las penas, todo lo que es relativo á la persecucion de los criminales es de la competencia esclusiva del poder judicial. Para esto lo ha erijido la sociedad y siguiendo pues como debemos seguir estrictamente la teoria del órden democrático federal el poder ejecutivo invade la esfera del judicial desde el momento en que estralimita la

suya con restriccion de la de este. El sistema político reinante profesa como el dogma mas esencial á su estabilidad, la division completa, la absoluta independencia de los tres poderes públicos del Estado.

Pero hay mas todavia. A mas de verse omitida en ntra. carta particular la facultad de que hablamos, el art.º 84 establece: "Facultad que no esté conferida por esta Constitucion á los Poderes del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiende que está denegada."

¿Podrá pues con esto ponerse en duda la incompetencia del Ejecutivo para ordenar la captura de un hombre aun cuando lo juzgue convicto de un delito?

A la verdad necesario es confesarlo al omitir que informe el Gobernador lo ha hecho ahogando los gritos aterradores de su conciencia, ella le dice "Has hollado la constitucion, has abusado impunemente de tu ministerio, te has hecho indigno de él y bien presto la sociedad te exijirá estrecha cuenta." Mas sigámosle en todas sus partes. Pretendiendo fundar q. en el caso presente no procede el amparo se espresa de este modo = "... Pretender la autoridad judicial impedir una aprehension que ha ordenado la autoridad política, es cometer la autoridad federal un acto que vulnera y restringe la soberania del Estado, es envolver á la sociedad en el caso y realizar el caso del recurso de amparo de la fraccion II del art.º 1.º de la ley de 20 de Enero, esto es, el amparo debe tener lugar contra la autoridad federal judicial que comete la invasion."

En verdad que si se registra la historia de los juicios de amparo no se encontrará una autoridad que como el Gobernador haciendo llegar el cinismo hasta tal estremo no obstante no da una razon legal que justifique su procedimiento, no obstante que mira sus órdenes con insultante desprecio sino que en su loca obcecacion en su desenfreno de poder, se atreve á decirle que sus actos dere-

tados vulneran, restringen su soberania y envuelven á la sociedad en el caos. ¿Con qué nombre clasificaremos este hecho legalmente? ¿No será esto un verdadero desacato á la justicia federal? ¿No será este un abuso de la autoridad que en malhadada hora el pueblo depositara en sus manos? Confio en la rectitud y energia de los Tribunales y espero de ellos el amparo de mis derechos vulnerados y el severo castigo que clama á grito herido el buen nombre de la justicia federal.

Mas adelante continua el Gobernador = "No quiere detenerse en la circunstancia de haber decretado el Juzgado la suspension del acto de aprehension ordenado por el Gbno., sin su previo informe, como dispone el art.º 5º de la ley, creyendo el Juzgado aplicable la parte segunda del mismo artículo que habla de urgencia notoria; porque si es evidente, como está demostrado, que el recurso intentado no es procedente y debió desecharse de plano, parece enteramente agena del buen sentido la aplicacion de la parte segunda de dicho art.º 5º de la ley."

Raro es por cierto este modo de eludir una cuestion. Para combatirlo voy á ocurrir á la iniciativa que presentó el ministerio de justicia p.ª reformar la ley orgánica de 30 de Nbre. de 61. En ella se venia estableciendo estas disposiciones. "Art.º 5º Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del quejoso."

Art.º 6º Decretará la suspension de la providencia en materia criminal solamente cuando en ella se interese la vida del hombre, y en materia civil, solamente cuando se cause algun mal que no sea suceptible de remediarse con indemnizacion pecuniaria."

Tales disposiciones comprendia el proyecto

del Ministerio sometido á la deliberacion de la Cámara, y sin embargo la ley que se espidió y sancionó simplemente contiene disposiciones diversas. Respecto del art.º 5.º no se hizo modificacion alguna; mas por lo que toca el art.º 6.º fué modificado de este modo = "Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art.º 1.º de esta ley."

Esto esplica suficientemente el ánimo de nros. legisladores. Ademas no puede ser mas terminante esta disposicion: ella se refiere al art.º 1.º y este habla de leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantias individuales. Luego es inconcuso que violándose la garantia individual que sanciona el art.º 16 y pretendiéndose llevar á cabo esta violacion de la manera mas violenta y atentatoria, como se llevó es evidente que procedia de derecho la suspension del acto, como hoy procede tambien el fallo de amparo, ó lo que es lo mismo la declaracion de haberse violado en mi persona aquella garantia. Las razones que tuvo el Poder Legislativo para reformar la iniciativa del Gobierno, fueron sin duda alguna las mismas que con elocuente y fluida argumentacion defendió el notable jurisconsulto Sr. Manuel Dublan. Oigamos cómo se espresa hablando de la reforma del art.º 6.º de la iniciativa = "No existen ciertamente los mismos motivos, cuando se trata de la violacion de garantias individuales: entonces el conflicto es entre el interes privado y el interes público, entre el poder y el derecho individual. En la coliccion de estos dos intereses, la ley debe ser muy precavida: ni suponer que en todo caso la justicia está de parte del derecho individual, porque esta base seria un gérmen de subversion y de anarquia; ni suponer siempre que siempre la autoridad ha obrado legalmente, porque esto

consecuencia al despotismo, ocasionando muchas veces perjuicios de la mas grave trascendencia. La ley debe fijar con toda claridad y precision una regla invariable, para que en los casos en que por ser de grave consecuencia el daño que pueda causarse, sea conveniente y justo que la resolucion sea del momento, se pueda impedir males innecesarios é irreparables, despues de una tardia determinacion. = La iniciativa quiere que los Jueces de Distrito sean solamente Jueces de instruccion; y si esto puede ser inconveniente tratándose de garantias individuales, lo es mucho mas, si como se propone en el proyecto, la providencia reclamada no puede suspenderse en materia criminal, sino cuando se trata de pena Capital, y en el órden civil, solo cuando se verse sobre intereses que no sea remediable con indemnizacion pecuniaria. Quitar á los Jueces de Distrito la facultad de sentenciar estos negocios en su respectiva demarcacion, haciendo que sean resueltos por la Suprema Corte cuando se trata de hechos que exigen una reparacion inmediata; ó por lo menos de evitar que se cometa una injusticia, es ya por sí solo muy grave; pero la inconveniencia sube de punto, cuando á aquellos funcionarios se les limitan sus facultades hasta el grado, de que no puedan suspender el mal, cuando va á consumarse á su vista = Esta restriccion para suspender la providencia que motive una queja fundada, importa tanto, como que la ley suponga en todo caso que la presuncion de justicia está siempre de parte de la autoridad. Esto no puede ser Cierto ni es conforme á la razon."

Despues figurando el caso de que en un Estado lejano de la República un Cio. fuese atropellado por una autoridad política y ocurriese pidiendo amparo contra ella por q. gubernativamente le hubiese impuesto prision, ó presidio, ó mandado aplicar un banco de palos, ó destierro, ó demoler un edificio, despues de un-

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
50 Cents.
8

chas consideraciones filosóficas, se espresa así = "Cualquiera de estos casos es muy posible, y algunos por desgracia se ven diariamente repetir ¿Qué sucede entónces? Como no se trata de pena capital segun la iniciativa, mientras la Suprema Corte no resuelva el amparo, el quejoso habrá sufrido los duros padecimientos del presidio, ó las privaciones de la cárcel, ó se le habrán aplicado los palos ó el tormento, ó habrá tenido la pena de ver destruida por una órden de la autoridad, la finca que constituia su fortuna = ¿No valia mas en estos casos, que la ley previsora para evitar el mal, impidiese que se consumaran tales perjuicios? ¿No seria mejor precaver que mandar que se indemnice?

Verdad es que en la mente del Sor. Dublan entraba la consideracion de que segun la iniciativa los Jueces de Distrito eran de mera instruccion y no podian dictar su fallo en el juicio de amparo; mas yo pregunto ¿No son legalmente aplicables todas estas razones y consideraciones legales y filosóficas, aun en el caso en que como lo establece la ley vigente puedan dictar su resolucion? ¿Pues qué si el Juez de Distrito no pudiese suspender la ejecucion de un acto cualquiera que sea q. viola una garantia individual, qué fruto, qué proteccion, qué amparo podria encontrarse despues del juicio? La sustanciacion de este exije un término de mas de quince dias ¿y mientras tanto la garantia quedará violada sin remedio? Cosas hay dice Dublan que nunca podrán estimarse en dinero y entonces ¿qué fruto se sacaria del juicio? — Ademas como él mismo dice, alguna vez la autoridad puede ser insolvente para el resarcimiento de los daños que pudieran estimarse y entonces ¿la justicia habria de quedar burlada?

Ni se diga que aqui se trataba de prision y no de un acto violento que pudiese traer un perjuicio irreparable, porq. segun la ley basta que el acto viole una garantia individual para que contra ella proceda la suspension y el amparo. De otro modo, si no pudiese decretarse la suspension de un acto de cualquier clase que sea q. viole una garantia individual, si mientras se resuelve el juicio el atentado habria de perpetrarse, entonces el fallo de estos Jueces mas que para amparar y protejer serviria para que el quejoso entablara un juicio de responsabilidad contra la autoridad infractora; mas no, no es esto ni puede ser asi; la ley ha querido precaver y no remediar, y si el proveido de V. de fha 7 del pasado se hubiera dirijido á una autoridad respetuosa de la ley y del ministerio público de V. C. Pnez, el objeto de la ley estuviera hoy cumplido. Pero no, todo se ha violado, mis derechos han sido conculcados, mi libertad atropellada, la Constitucion escarnecida y hasta la justicia federal ultrajada. ¡Ah! ¡A cuanto conduce la ceguedad y la pasion de un mal gobernante! ¡Plegue al Cielo que la tremenda cuchilla de la ley caiga inflexible sobre el delincuente!

Mas sigamos nuestro examen. He demostrado ya que cualquiera que sea la garantia individual violada, el amparo es procedente y que la suspension del acto debe decretarse siempre que haya la urgencia de la ley, ó lo que es lo mismo, violencia en ejecutarlo. He demostrado tambien que el Ejecutivo del Estado no es, ni ha sido nunca competente para ordenar la captura de un individuo aunque lo juzgue convicto de un delito; y aunque esto pudiera bastar para poner

SEGUNDA
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
50 Cents.

punto á este alegato puesto que careciendo de esa competencia la garantia individual del art.º 16 ha sido vulnerada; sinembargo quiero examinar esta cuestion bajo todos sus puntos de vista.

Asi pues, analicemos la segunda cuestion. En ella se pregunta si en caso de ser competente pudo haber ordenado mi captura con una simple órden verbal como está probado en estos autos que se verificó. Esta cuestion, si asi quiere llamársele porq. ni este nombre merece, no ofrece duda alguna. El simple y racional sentido comun basta en efecto para comprender que siendo ntra. Constitucion la Suprema ley de la República y estableciendo en su art.º 16 que para q. un individuo pueda ser molestado en su persona se necesita un mandamiento escrito fundado y motivado, ninguna autoridad por caracterizada que sea puede ordenar la prision de un individuo sin estos requisitos. Repito que este punto no merece exámen de ninguna clase, y por lo tanto siguiendo el camino que me he prometido, paso á entrar en la tercera solucion. Suponiendo que el Gobernador era autoridad legítima para ordenar mi captura porq. me juzgaba convicto de un delito ¿pudo haberlo hecho con una simple órden escrita? Tan sencilla es esta cuestion como la anterior. A la vista de la flagrante disposicion del art.º Constitucional citado, no puede ocurrir vacilacion de ningun género. El requiere ademas del mandamiento escrito q. se funde y motive la causa legal del procedimiento; y en verdad que no se necesita estudio

ninguno para averiguar la causa de esta disposicion. En efecto ¿si nuestra ley fundamental ha reconocido que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, si su principal objeto ha sido garantir estos derechos y dar al C. un escudo que le defendiera de la arbitrariedad y del abuso como podia exigir solamente el requisito de ser la órden escrita? Con muy leve trabajo la injusticia se consumaria, el Cno. seria violentado, sus derechos ultrajados y todo esto bajo la sombra y con el pedestal de la legalidad ¿y podrian haber consentido esto Ntros. legisladores constituyentes? De ningun modo. Ellos fuertes con el propósito de hacer una verdad práctica los derechos del hombre, de poner un dique poderoso á todo acto abusivo, que no pudiera dar otro fruto q. la degeneracion del sistema político y un pábulo constante de rebelion, sancionaron hasta donde se lo permitieron los límites del órden y de la estabilidad social, la garantia preciosa de la seguridad personal. Por eso exige á mas del mandamiento escrito, que se funde y motive en él la causa legal del procedimiento.

No quiero cansar mas la atencion del Juzgado con cuestiones que se resuelven por el mas simple y racional sentido comun. En toda la República se ha acatado literalmente la prescripcion del art.º 16 y la prueba mas toral é inconcusa de esto, se ve en los diversos juicios q. se han seguido por su violacion y en los que los quejosos han alcanzado la mas eficaz justicia. Veanse sinó los fallos de concesion de amparo publicados en el "Derecho" q. se encuentran á fs. 152, 164 y 165 del primer tomo

y fs. 167 del 2°.

Con tan claras disposiciones legales y con estas ejecutorias, confio en que el fallo de este Tribunal me será propicio, como lo demandan el bienestar de la sociedad y la estricta observancia de la constitucion.

No debo concluir, C. Juez, sin llamar la atencion de U. sobre la órden presentada por el Comandante de Policias C. Isidro Vargas, y que aparece compulsada en su declaracion. En primer lugar dicha órden no está suscrita por el Gobernador, que era la autoridad que ordenaba mi prision, sino por el Jefe político que para el efecto era tan incompetente como aquel: en segundo lugar ella no se dirije á mí sino que fué dada á dho. Comandante tan solo para que este justificara sus procedimientos. En único valor consistia en que á quien iba dirijida podia servirle de resguardo y siendo en caso de un conflicto, por lo que primera podia serme ésta entregada: en tercer lugar consiguiente con este objeto no espresaba ni podia espresar la causa y el motivo legal del procedimiento.

Creo haber llenado satisfactoriamente el objeto del presente alegato: creo haber demostrado suficientemente que la tarde del siete del pasado fué violada en mi persona una de las mas santas y preciosas garantias, la libertad individual. Solo me resta ahora hablar aunque ligeramente en obsequio de la brevedad de la violacion del art. 104 de nstra. Carta federal. El hablando del fuero de los diputados al Soberano Congreso de la Union en los casos de delitos comunes, es-

tablece que éste erigido en gran jurado declarará á mayoria absoluta de votos si-
há ó no lugar á proceder con-
tra el acusado. Luego es evidente q.
mientras no se haga esta declaracion no
se podrá proceder contra ellos y por tan-
to no pueden ser reducidos á prision; por
que esta es uno de tantos y de los mas gra-
ves procedimientos de una causa criminal.
Yo soy diputado suplente, para justi-
ficar esto, creo que me basta la confesion
que hace el Gbno. en su informe y el do-
cumento público oficial que se ve incerto
en el nº 33 del "Espiritu público"; por-
tanto siendo acreedor á ese fuero consti-
tucional, debiendo haberse acatado como
merecia, el artº 104 ha sido violado, des-
preciado y escarnecido. Y ni se diga
que por ser solo suplente no me compe-
te este fuero, no, allí están repetidos
casos de concesion que se han dado en la
República, y ante estas ejecutorias cual-
quiera interpretacion contraria carece
de fuerza y de valor. Ademas la de-
claracion á que alude el Gbno. de estar
privado de los derechos de Cno., del H.
Consejo de Estado, á mas de ser en sí
nula por haberse dictado en virtud de un
documento que él llama acta de adhesion
al Imperio de la Ciudad de Sn. Juan de Bta.
de Tabasco; pero q. no tiene autorizacion de
ningun empleado oficial ó ministro de fé
pública por lo que no merece fé, y en aten-
cion tambien á haberse dictado sin oirme
antes, sin embargo de haber desmentido pú-
blicamente la firma mia que aparece al
pie de él, á mas de esto digo tal declaracion
no puede ofrecer argumento ni duda alguna

SEGUNDA
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
50 Cents.
B

respecto de mi carácter de Diputado. porq. mientras no se revise mi credencial por el S. Congreso de la U. que es el único Juez competente para calificar la legalidad ó ilegalidad de mi eleccion soy acreedor á todos los fueros y prerogativas q. como tal otorga ntra. Constitucion.

El objeto de los juicios de amparo ha sido y es defender la incolumidad de la constitucion, y es inconcuso que en los hechos perpetrados en mi persona ella ha sido impunemente pisoteada hollando mis derechos como Cno. violando mi fuero Constitucional como Diputado. Si C. Juez he sido víctimas de sentimientos torpes y mezquinos escudados con el poder he sido sacrificado en aras de la venganza y de la arbitrariedad. ¡Todo fué consumado impunemente á nombre de una autoridad absoluta y apoyado con una fuerza despótica y opresora! ¡Todo fué consumado sin mas razon que el abuso ni mas pedestal que la injusticia. Mas ya que la injusticia y el abuso los ha entronizado la fuerza y la violencia, necesario y justo es q. se desplomen ante el augusto y sacrosanto poder de la justicia. Necesario y justo es, que V. C. Juez, órgano de la ley y encargado de su cumplimiento me conceda franca, satisfactoria y cumplida justicia. Tengo plena seguridad y firmeza en mi causa. Mi corazon está inmutable, mi conciencia está tranquila, mi fé es íntima, mi confianza es profunda. Todo me dice que vuestro fallo debe ser recto y justiciero. Todo me dice que él debe ser enérgico

como lo es la justicia. El debe declarar como lo pido á nombre de la ley y de — la Constitucion ultrajada, que el — Gobernador del Estado abusando de su ministerio, violó abierta y obstinadamente mi fuero Constitucional y holló torpemente uno de mis mas santos derechos, mi seguridad personal. Tal debe ser nuestro fallo, y así lo espero. El hará comprender al Pueblo Campechano, que en la justicia se encuentra la justicia, que la razon vence al poder, q. el derecho individual es lo primero y q. felizmente han pasado ya los infortunados tiempos, en que debia resignarse pasivamente á sufrir el duro y tiránico peso de la arbitrariedad. Campeche, Agosto 6 de 1869.

J. Reyes

SEGUNDA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
5 Cents.
5

38

Mexico Setiembre seis de mil ochocientos sesenta y nueve = Visto el juicio de amparo promovido por el Dr. Joaquin Blengio ante el Juez de Distrito de Campeche contra la orden de prision del quejoso dada por el C. Gobernador del Estado ordenando la prision la noche del siete de Julio ultimo con cuyo acto cree Blengio violadas en su persona las garantias que otorgan los articulos dies y seis y ciento cuatro de la constitucion general. Considerando respecto de las que reconoce el primero de dichos articulos: que segun aparece del espediente, la orden de prision de Blengio no fundó ni motivó la causa legal del procedimiento, la falta de cuyos requisitos importa la violacion de una garantia. Y. Considerando respecto del

articulo ciento cuatro que
aunque Blengio este elec
to diputado al Congreso
general si bien se establece
en la Constitucion el fuero
del gran jurado para los
altos funcionarios á que se
refiere, el recurso de amparo
segun los artículos ciento u
no y ciento dos se dá á los
habitantes de la República
en la calidad de individuos
y no en la de funcionarios
públicos. Por los fundamen
tos expuestos se decreta = Pri
mero = Que se confirma la
sentencia pronunciada el
veinticuatro del mes p.º p.º
por el Juez de Distrito
de Campeche que declara
que la Justicia de la U
nion ampara y protege al
C. Dr. Joaquin Blengio con
tra la violacion del articu
lo dies y seis de la constitu
cion general de la Repú
blica, cometida en su per
sona por el C. Goberna
dor del Estado la noche
del dia siete de Julio =

SEGUNDA
1869
SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE * PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS
5 Cents.
5

Segundo que se confirma
la propia sentencia en la
parte que declara que la
Justicia de la Union no
ampara ni protege al
Dr. Blengio contra la vio
lacion de su puro Consti
tucional como diputado
suplente al Congreso de la
Union, por no ser esta
violacion un caso comprendi
do en ninguno de los que
especifica el articulo primero
de la ley de amparo vi
gente y articulos ciento no
y ciento dos de la Constitu
cion federal=Tercero=Devuel
vanse sus actuaciones al
Juez de Distrito con copia
certificada de esta senten
cia para los efectos consi
guientes. Publiquese por
los periodicos y archivese
lo en su vez el Toca=Asi lo
decretaron por mayoria de
votos respecto del primer
punto, y por unanimi
dad respecto de los demas
los C.C. Presidente y Ma
gistrados que formaron el

Tribunal Pleno de la Cor
te Suprema de Justicia
de los Estados Unidos
Mexicanos y firmaron
Presidente = Pedro Ogazon
= Ministros = Vicente Riva
Palacio = J. M. Lafragua =
P. Ordaz = Ignacio Ramirez =
Joaquin Cardoso = M. Auza =
L. Guzman = Luis Velasquez =
M. Zabala = José Garcia
Ramirez = L. Guzman = Lic
Juan A. Mateos, Secretario
Es copia que certifico. México Setiembre
seis de mil ocho cientos sesenta y nueve

Ant. J. Revilla
Pedroquera
Mayor

Por acuerdo del Tribunal Pleno, remito á V. en fs. 20 y 15 el juicio de amparo, promovido por el C. Dr. Joaquin Blengio y en fs. 2, la copia certificada de la sentencia que en dicho juicio pronunció esta Corte Suprema, esperando me acuse el correspondiente recibo.

Yndep.a y Lib.d México Setiembre 9 de 1869.

J. Rivera
Paraguera
Sec.o Mayor

C. Juez de Distrito del Estado de Campeche

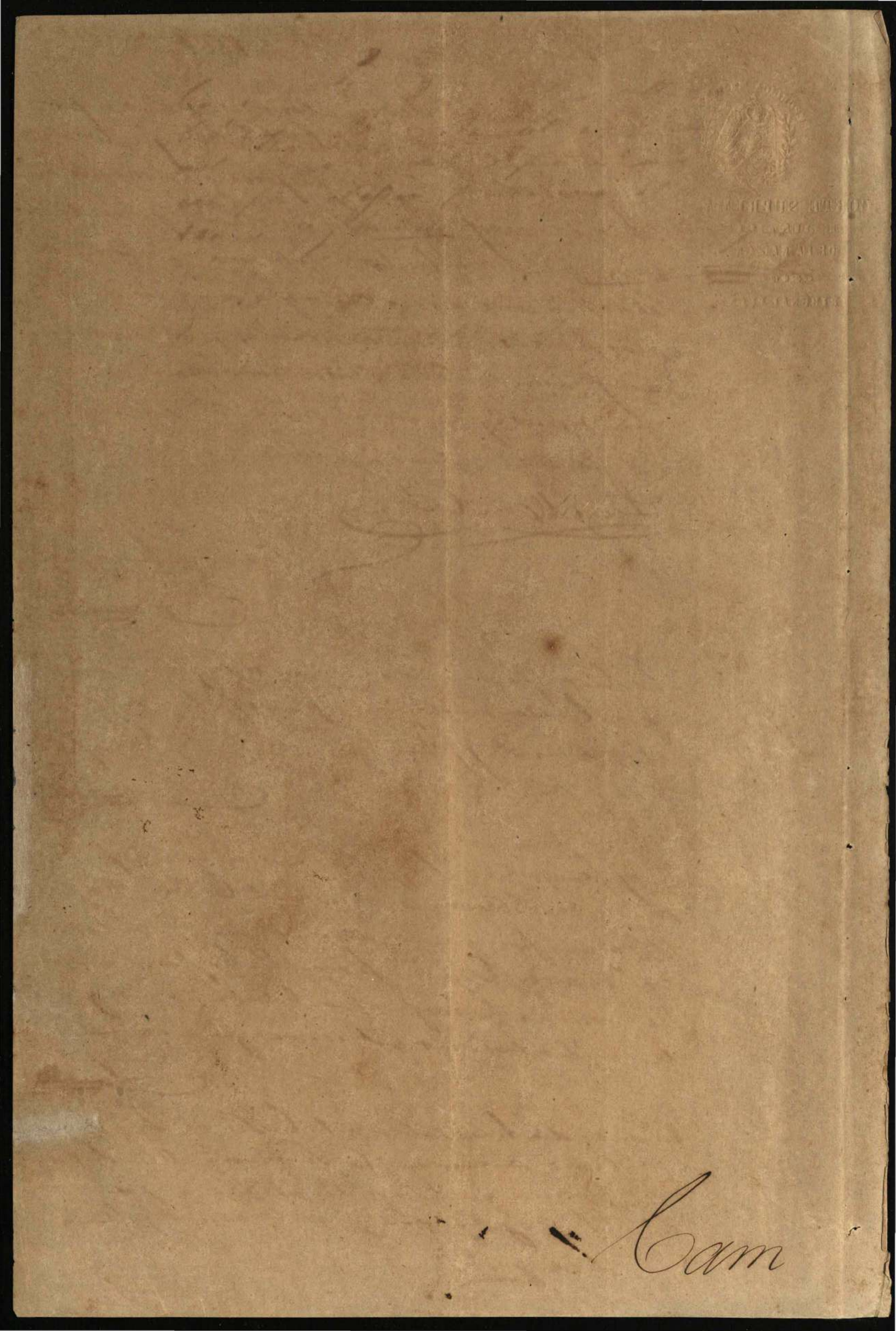

SEGUNDA
PARA EL BIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
5 Cents.
5

Campeche Octubre 28 de 1869.

Acumulense alos autos de amparo promovido por el Dr. C. F. Blengio, los alegatos del Fiscal y del quejoso, como tambien la copia certificada dela Sentencia que en dicho juicio pronunció la Corte Suprema y el oficio de remision anteriores, delo que se impondrá alas partes, acusandose recibo; y librese copia certificada de dicha Sentencia Suprema para que se publique por el periodico semi oficial titulado El Espiritu publico.

Lic Montalvo

Francisco Campos.
Srio.

En Campeche dicho dia mes y año practiqué la acumulacion prevenida en el auto anterior. Doy fé

Campos.

Doy fé que no hágo la notificacion prevenida en el Auto anterior al C. Dor Joaquin Blengio, por que es de notoriedad su ausencia de esta Ciudad para la Capital dela Republica. Campeche Octubre veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.

Campos.

En dicho dia hice saber al C. Fiscal Lic José Gomez el auto anterior y la Sentencia dela Suprema Corte de Justicia que incluye la certificacion precedente a que se refiere, y dijo quedar enterado. Doy fe

Campos.

Lic Gomez

Campª Octubre 23 del 869

Con esta fha. y en una foja sello quinto, libré copia autorizada dela copia certificada dela Sentencia dela Suprema Corte de Justicia, para el efecto prevenido en el auto anterior. Doy fé.

Campos.

En el mismo dia se puso oficio al Oficial Mayor dela Secretaria dela Suprema Corte de Justicia dela Nacion, acusandole recibo de estos Autos como se previene enla providencia anterior, para remitirlo en primera oportunidad. Doy fé.

Campos.